



**VICERRECTORADO ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS.**

**INAPLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO CUANDO EL DELITO DE  
HOMICIDIO CULPOSO ES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AÑO 2018**

**PRESENTADO POR**

**Bach. GABRIELA QUISPE ROJAS.**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
PENAL**

**LIMA - PERÚ**

**2019**



**VICERRECTORADO ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSGRADO**

**TÍTULO DE LA TESIS**

**INAPLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO CUANDO EL  
DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO ES POR ACCIDENTE DE  
TRÁNSITO, AÑO 2018**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**PAZ, JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

**ASESOR**

**Dr. Arturo Dueñas Vallejo**

## **DEDICATORIA**

A todas las personas que siempre han contribuido  
en mi formación.

## **AGRADECIMIENTO**

A la “Universidad Alas Peruanas” por  
brindarme una formación sólida.

## **RECONOCIMIENTO**

A mis Maestros de la Universidad.

## ÍNDICE GENERAL

<b>CARÁTULA</b>	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iv</b>
<b>RECONOCIMIENTO</b>	<b>v</b>
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	<b>x</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>xiii</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>14</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	14
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.2.1. Delimitación espacial	17
1.2.2. Delimitación social	17
1.2.3. Delimitación temporal	17
1.2.4. Delimitación conceptual	17
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	18
1.3.1. Problema principal	18
1.3.2. Problemas específicos	18
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.4.1. Objetivo general	18
1.4.2. Objetivos específicos	18
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5.1. Justificación	19
1.5.2. Importancia	19
1.6. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.7. LIMITACIONES DEL ESTUDIO	20
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>21</b>
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	21

2.2 BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS	21
<b>2.2.1 MARCO HISTÓRICO</b>	29
<b>SUB CAPÍTULO I</b>	29
<b>ACUERDO REPARATORIO</b>	29
1. Breve Análisis Histórico de los Acuerdos de Reparación	29
1.1. La Reparación en la Comunidad Primitiva	29
1.2 La Reparación y el Derecho en Babilonia	30
1.3 El Derecho Griego y la Reparación	31
1.4 La Reparación y el Derecho Egipcio	32
1.5 La Reparación y el Derecho de la India	33
1.6 La Reparación y el Derecho Hebreo	33
1.7 La Reparación y el Derecho Musulmán	34
1.8 La Reparación y el Derecho Romano	35
1.9. El Derecho Penal y la Reparación en América.	36
1.10. El Imperio de los Incas y la Reparación	36
<b>SUB CAPÍTULO II</b>	53
<b>ACCIDENTES DE TRANSITO.</b>	53
2.1 ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	53
2.1.1. Definición.	53
2.1.2 Clase de accidente:	53
2.1.3. Causas y consecuencias de accidentes de tránsito.	53
2.2. INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL CONTROL DE TRÁNSITO.	54
2.3. DAÑOS A LA PERSONA A CAUSA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO (UNIDAD PSICOSOMÁTICA DE LA PERSONA)	57
A) DAÑO PERSONAL	57
B) DAÑOS MATERIALES	62
<b>SUB CAPÍTULO III</b>	66
<b>HOMICIDIO CULPOSO</b>	66
1). CONCEPTO DE VIDA	66
2.- HOMICIDIO	71
3.- HOMICIDIO CULPOSO.	74
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	76
<b>CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>	83

3.1. Hipótesis general	83
3.2. Hipótesis específicas	83
3.3. Definición conceptual y operacional de las variables	83
<b>CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	86
4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	86
4.1.1. Tipo de investigación	86
4.1.2. Nivel de investigación	86
4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	87
4.2.1 Método de investigación	87
4.2.2. Diseño de investigación	87
4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	88
4.3.1 Población	88
4.3.2 Muestra	88
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	88
4.4.1. Técnicas	88
4.4.2. Instrumentos	89
4.4.3. Validez y confiabilidad de instrumento	89
4.4.4. Plan de análisis de datos	90
4.4.5. Ética en la investigación	90
<b>CAPÍTULO V: RESULTADOS</b>	91
5.1. Análisis descriptivo	91
5.2. Análisis inferencial	101
5.3. Discusión de resultados	102
<b>CONCLUSIONES</b>	107
<b>RECOMENDACIONES</b>	109
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	110
<b>ANEXOS</b>	112
1. Matriz de consistencia	113
2. Instrumentos de recolección de datos (organizados en variables)	114
3. Validación expertos	116
4. Tabla de prueba de validación	119
5. Copia de la data procesada	121
6. Consentimiento informado	122

7.	Autorización de la entidad donde se realizó el trabajo de campo	123
8.	Declaratoria de autenticidad del informe de tesis	124

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>TABLA 01</b>	<b>88</b>
<b>TABLA 02</b>	<b>89</b>
<b>TABLA03</b>	<b>90</b>
<b>TABLA04</b>	<b>90</b>
<b>TABLA05</b>	<b>92</b>
<b>TABLA06</b>	<b>94</b>
<b>TABLA07</b>	<b>07</b>
<b>TABLA08</b>	<b>96</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Gráfico № 01</b>	<b>89</b>
<b>Gráfico № 02</b>	<b>91</b>
<b>Gráfico № 03</b>	<b>92</b>
<b>Gráfico № 04</b>	<b>94</b>
<b>Gráfico № 05</b>	<b>95</b>
<b>Gráfico № 06</b>	<b>97</b>

## RESUMEN

La siguiente investigación titulada, “Inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito”, se ha planeado realizar una labor desde el punto de vista jurídico social, para poder explicar que los acuerdos reparatorios no deben aplicarse en caso de los delitos culposos cuando estos tengan origen en los accidentes de tránsito.

Como objetivo general tenemos determinar de qué manera la aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito, en la ciudad de Ayacucho, genera impunidad; objetivo que conjuntamente con los objetivos específicos nos permitirá determinar la importancia de estos, los cuales son: a) Determinar de qué manera la impunidad, por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito afecta a las víctimas. b) Determinar de qué manera el investigado queda impune por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito.

Teniendo como hipótesis principal que la aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito, en la ciudad de Ayacucho, genera impunidad.

Con el aporte de la legislación penal nacional, internacional y del derecho comparado, se propondrá alternativas de solución ante el problema planteado.

Como ya se adelantó en el Plan de Tesis, la metodología de investigación, será una investigación de tipo de básica y nivel descriptivo, con preeminencia doctrinaria e histórica.

**Palabras claves:** Inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito.

## **ABSTRACT**

The following investigation titled, "Inapplicability of the reparatory agreement, when the crime of culpable homicide is due to traffic accident

It has been planned to carry out a work from the social legal point of view, to be able to explain that reparatory agreements should not be applied in the case of wrongful crimes when they originate in traffic accidents.

As a general objective, we have to determine how the application of the reparatory agreement, in the crimes of negligent homicide by traffic accident, in the city of Ayacucho, generates impunity, an objective that together with the specific objectives will allow us to determine the importance of these which are a) Determine how impunity, by the application of the reparatory agreement in the crimes of traffic accidents affects the victims. b) Determine how the investigated person goes unpunished for the application of the reparatory agreement in the crimes of manslaughter for traffic accidents.

Having as main hypothesis that the application of the reparatory agreement, in the crimes of negligent homicide by traffic accident, in the city of Ayacucho, generates impunity.

With the contribution of national criminal law, international law and comparative law, alternative solutions will be proposed to address the problem.

As already advanced in the Thesis Plan, the research methodology will be an investigation of the basic and descriptive level, with doctrinal and historical pre-eminence.

**Key words:** Inaplicación of the reparatory agreement, when the crime of culpable homicide is by traffic accident.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende determinar de qué manera la aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito genera impunidad, el cual será materia de análisis a través del estudio de los familiares de las víctimas y el aporte de los trabajadores del Ministerio Público, entre fiscales y asistentes, quienes conocedores de la misma nos podrán brindar información valiosa que corrobore o no nuestras hipótesis con el cual podremos mejorar el conocimiento normativo y doctrinario sobre el tema, para de esta manera hacer las propuestas necesarias para castigar como corresponde y no permitir la impunidad por tratarse de la vida de las personas que es el bien jurídico protegido por excelencia. Si bien la norma contiene ciertos beneficios por ser delitos culposos, en el caso de tratarse por accidentes de tránsito debería regularse con mayor drasticidad ya que bajo la teoría del riesgo los conductores deberían tener mayor cuidado al momento de conducir, caso contrario de producir lesiones o muerte asumirán responsabilidades proporcionales a la protección de la vida.

Para desarrollar la presente investigación se toma como línea de investigación el área penal cuyo eje temático circula en el acuerdo reparatorio, la misma que contiene los problemas, objetivos e hipótesis de investigación, para lo cual se ha desarrollado el marco teórico en capítulos, antecedentes de la investigación nacionales e internacionales, las definiciones de los términos de las variables, dimensiones e indicadores.

El trabajo de investigación contiene, la población y muestra a los familiares de las víctimas y trabajadores del Ministerio Público, quienes serán encuestados a través de una serie de preguntas relacionados al tema que finalmente serán trabajadas estadísticamente para obtener resultados exactos válidos y confiables.

El presente trabajo está debidamente presupuestado y determinado su factibilidad de investigación para lo cual también se ha elaborado su cronograma de investigación con fechas exactas de inicio y termino de toda la investigación

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En efecto, los numerales 6) y 7) del Art. 2° del C.P.P., está referido al acuerdo reparatorio que puede proponerse, por el Fiscal, el investigado o por la propia víctima, cuando concurran las circunstancias previstas para su aplicación.

En el marco internacional los países adoptan los acuerdos reparatorios dando cumplimiento a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y Abusos del Poder de la ONU (1985). Los acuerdos reparatorios son una sub especie del principio de oportunidad, con marcadas diferencias entre estos.

Los acuerdos reparatorios están regulados taxativamente por el legislador, para los delitos de lesiones leves, hurto tipo simple, hurto de uso, hurto de ganado tipo básico, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación irregular, apropiación de prenda, estafa defraudaciones, daños tipo simple, libramientos indebidos y los delitos culposos (tipos bases o con limitaciones para que no se apliquen en casos agravados o que merezcan mayor reproche)

Están prohibidas la aplicación del acuerdo reparatorio de acuerdo al Art. 2 inc 9, cuando el imputado: a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

En lo referente a la regulación actual del principio de oportunidad, cabe mencionar que mediante el artículo 3 de la Ley N° 28117 "Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal", se incorporó un párrafo al artículo 2 del Código Procesal Penal, facultando la aplicación de un acuerdo reparatorio en los procesos por comisión de delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito.

Por último, en el artículo 2 numeral 6 del Nuevo Código Procesal Penal, se establece la procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El homicidio culposo consiste en la involuntaria muerte de un hombre, causada por un acto voluntario, lícito en su origen, cuyas consecuencias, no fueron - aunque debieron ser - previstas por el agente, la acción se consuma en el instante de la muerte. La conducta culposa es incompatible con la comisión de los homicidios agravados., la culpa la culpa es conjuntamente con el dolo las dos únicas formas de culpabilidad, Existe cuando se ha producido un resultado típicamente antijurídico, sin que el autor haya previsto los resultados. Quien obra por culpa, lo hace por negligencia, por falta de previsión o por falta de pericia o habilidad en el ejercicio de una profesión u oficio, Para Carrara, define el homicidio culposo diciendo que se da cuando se ha ocasionado la muerte de un hombre por medio de un acto que no está dirigido a lesionar su persona y del cual podrá preverse, sin que se hubiera previsto, que fuera capaz de producir ese deplorable efecto, conducta que se encuentra prevista y sancionada, en el artículo 111 del Código Penal.

El Perú tiene el índice más alto de muerte en accidentes de tránsito en América Latina, 30 fallecimientos por cada 10 mil vehículos, informó el director del Centro de Investigación de Transporte Terrestre (Cidatt), detrás del Perú están países como México y Colombia con 28 y 24 muertos, respectivamente, por cada 10 mil vehículos, frente a los siete por cada 10 mil vehículos, que se registran en Chile y los cinco de Argentina

Un reciente informe elaborado por el Cidatt para el Banco Mundial señala que "la tasa de motorización calculada como el número total de vehículos por cada mil habitantes en el Perú es una de las más bajas de América Latina. Sin embargo, la muerte por accidentes de tránsito por cada 10 mil vehículos es la más elevada y evidencia graves problemas estructurales en la gestión del tránsito y transporte", agrega el estudio, El documento indica que en Buenos Aires y Santiago de Chile hay 335 y 172 vehículos por cada mil habitantes, respectivamente, mientras que en Lima hay 108, siendo la mayoría de las víctimas peatones, a pesar de que en el Perú se registran constantes accidentes de autobuses interprovinciales, la mayor cantidad de decesos se registra en Lima Metropolitana, donde de cada diez accidentes, en siete las víctimas son peatones, motivos suficientes para no considerar el acuerdo reparatorio como medio razonable para castigar al investigado por haber cometido homicidio culposos por accidentes de tránsito.

De aquí el problema de la inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación está delimitada dentro del espacio geográfico del Distrito Judicial de Ayacucho.

### **1.2.3. Delimitación social**

Esta se circunscribe a los familiares de las víctimas por homicidio culposo y trabajadores del Ministerio Público.

#### **1.2.4. Delimitación temporal**

Esta investigación se realizará de enero a diciembre del año 2018.

#### **1.2.5. Delimitación conceptual**

**INAPLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO ES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

El Acuerdo reparatorio a diferencia del principio de oportunidad puede ser promovido de oficio por el Fiscal, pero también se encuentran legitimados a solicitarlo el imputado o la propia víctima, esto último marca la diferencia. Es posible que el indiciario y/o la víctima puedan ser representados con facultades especiales para poder arribar a un acuerdo, pues lo que se requiere es precisamente el consentimiento válido de la víctima y el indiciario y para ello no es necesaria su asistencia personal. El delito de homicidio culposo se agrava cuando un agente está conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de gravedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litros, Esto se da cuando se produce una falta de diligencia, por parte del agente a la cual está obligado; cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito, siendo el bien jurídico tutelado, es evidente que la vida humana como valor supremo dentro de la escala relativa de bienes jurídicos, deba de ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos, en tanto signifiquen su vulneración efectiva.

### **1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. Problema Principal**

¿De qué manera la aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito año 2018, genera impunidad?

#### **1.3.2. Problemas Específicos**

a) ¿De qué manera la impunidad, por la aplicación del acuerdo reparatorio afecta a las víctimas en los delitos culposos por accidentes de tránsito?

b) ¿De qué manera el investigado queda impune por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito?

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar si la aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito año 2018, genera impunidad.

#### **1.4.2. Objetivos Específicos**

a) Determinar si la impunidad, por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito afecta a las víctimas.

b) Determinar si el investigado queda impune por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito.

## 1.5.1. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.5.1. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación titulada “inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito, año 2018”, tiene la siguiente justificación:

- **Justificación legal.** Este tema se justifica porque es necesario incorporar nuevos mecanismos legales que subsanen los vacíos o deficiencias legales frente a la problemática de la inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito; de esta manera daremos algunas alternativas de solución a la interrogante planteada. Se requiere este estudio para que las normas sean ajustadas conforme al respecto de los derechos fundamentales de todo ser humano aún más cuando se trata de la proteger la vida.
- **Justificación teórica.** En vista que se necesita una investigación profunda sobre la inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito, para que la nueva información obtenida se pueda incorporar en el conocimiento científico, y de esta forma sirva para que los nuevos lineamientos normativos, doctrinales y jurisprudenciales.
- **Justificación Práctica.** Con la presente investigación se buscará resolver el problema de la inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito, para que una u otra forma pueda darse una mejor regulación del delito.
- **Justificación metodológica.** Las técnicas e instrumentos, utilizados en la presente investigación tienen validez y confiabilidad, en vista que han sido empleados en otros trabajos de investigación, lo que garantiza la exactitud y precisión.

### 1.5.2. IMPORTANCIA.

Es importante porque, buscará solucionar los conflictos penales y/o denuncias ingresadas de manera rápida y sin dilaciones en donde al agraviados se le pueda resarcir

de la manera más rápida posible de los daños ocasionados y poder alcanzar justicia sin más trámite alguno; asimismo que se persiga una mínima intervención del derecho penal, cabe precisar de las denuncias penales que así lo ameriten, ello respetando la ley, los derechos fundamentales y principios garantistas de nuestra constitución, de manera que sea de modo global un nuevo rostro para el Ministerio Público cuyo desempeño deberá acrecentar más, la figura del fiscal componedor de conflictos.

Es muy cierto que, en las normas de tránsito relativas a la conducción bajo los efectos del alcohol, el uso del cinturón de seguridad, los límites de velocidad, el uso de cascos y los sistemas de sujeción para niños no se aplican, esas normas no pueden lograr la reducción prevista de defunciones y lesiones por accidentes de tránsito relacionados con comportamientos específicos. Por consiguiente, si no se hacen cumplir las normas de tránsito, o si se percibe que no se hacen cumplir, es probable que no se las respete y, consiguientemente, será muy poco probable que influyan en los comportamientos.

La aplicación efectiva incluye el establecimiento, la actualización periódica y la aplicación de normas de prevención de los factores de riesgo mencionados, en los niveles nacional, municipal y local. Ello incluye también la definición de sanciones apropiadas conforme a la gravedad del daño que pueda causar.

#### **1.6. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.**

El desarrollo de la investigación será factible, en vista que se contará con el acceso a las carpetas fiscales, de la misma forma se tendrá recursos humanos, financieros, materiales y de cualquier otra índole que serán necesarios para desarrollar la tesis.

#### **1.7. LIMITACIONES.**

Las principales limitaciones son el factor tiempo y acceso a la información de los familiares de las víctimas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### **2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

De los temas relacionados con el problema de investigación tenemos los siguientes trabajos:

##### **A nivel internacional**

“**Muñoz (2010)** En su trabajo de investigación titulado: *Acuerdos reparatorios como modelo de justicia penal consensuada y restaurativa: análisis dogmático y jurisprudencial en Chile*. El investigador arribó a las siguientes conclusiones.”

1. A fines del siglo XX la víctima se reposiciona en el proceso penal, pasando a ser el centro, junto con el ofensor, de la política criminal.

Esto se logró a través de la instauración de un nuevo modelo de justicia, la denominada justicia restaurativa, con un alto componente de consensualismo; ésta busca la reparación del mal causado a la víctima, reparación que deberá proporcionar el propio imputado. Puede hablarse, por ello, de un modelo integrador, ya que procura contemplar los intereses, expectativas y exigencias de todas las partes implicadas en el conflicto penal, con armonía y ponderación. Este cambio de paradigma se produjo porque la Victimología puso en boga el olvido de los sistemas penales y procesales penales con relación a la víctima del delito, abandonándose así la tradicional concepción del estado moderno en que toda transgresión a la ley debía ser castigada por éste, devolviéndose

cierto grado de justicia a las manos de los involucrados en el conflicto penal, es decir, víctima e imputado.

2. Esta “privatización del derecho penal” no implica que se vayan a aplicar por analogía los principios del derecho civil, por mucho que las instituciones que son manifestaciones de la justicia consensuada y restaurativa se le asimilen, como es el caso de los acuerdos reparatorios presentes en nuestra legislación, o la institución de la reparación integral del daño de Costa Rica. Puesto que no debemos olvidar que en materia penal rige el principio de legalidad, y toda analogía está prohibida.

3. El núcleo de la justicia restaurativa es lograr la reparación de la víctima. Al ser la reparación un elemento central y característico de este modelo de justicia es que ha sido tema de discusión en relación a si cumple con los fines de la pena; y en este sentido, concluyo que es una sanción autónoma puesto que mezcla componentes civiles y penales; que se debe ver con fines retribucionistas porque la obligación contraída por el imputado para reparar a la víctima, deberá cumplir ciertos estándares de proporcionalidad con el delito cometido, por tanto, la reparación será la sanción que el sistema aplique al ofensor en retribución al ilícito cometido. Pero debemos tener presente que el estándar de proporcionalidad queda en manos de la víctima, ya que si ésta considera que está debidamente satisfecha en su interés se habrá logrado la proporcionalidad, y, por ende, la reparación esperada.

**Rodríguez (2014).** En su trabajo titulado: *Los Acuerdos Reparatorios en materia de Tránsito cuando existe la Agravante de la Embriaguez en Ecuador*. Tesis para obtener el título de abogado. El investigador llegó a las siguientes conclusiones:

1.- La vigente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que entró en vigencia el 7 de agosto del año 2008, anexó grandes cambios en materia de tránsito y seguridad vial, entre ellos el establecimiento de los acuerdos reparatorios entre las partes intervinientes en los accidentes de tránsito, pero deja un vacío legal en cuanto al procedimiento a seguir en lo referente al estado de embriaguez de uno de los participantes.

2.- Los accidentes de tránsito, son hechos catalogados como delito de carácter culposo e involuntarios que ocurren en las vías públicas en los cuales participan personas, vehículos e incluso animales, provocando muertos, heridos y lesiones en las personas y daños materiales en la propiedad ya sea pública o privada, a consecuencia de la

negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes o disposiciones de las autoridades o agentes a cargo de su control o vigilancia.

3.- Los acuerdos reparatorios, es un instrumento legal que llegan las partes voluntariamente y que brindan una solución diferente a la tradicional en el conflicto penal, lo que se pretende es mejorar el tratamiento de delitos de tránsito y el incremento de la aplicación de las denominadas salidas alternativas establecidas en la Constitución y la Ley de Tránsito, como una opción válida para la resolución de conflictos, en delitos de baja penalidad como son los de tránsito.

4.- En virtud de los acuerdos reparatorios que se aplican en los juicios de tránsito, donde el Juez, en aceptación del acuerdo que llegaron las partes, ratifica el estado de inocencia del procesado y extingue la acción penal, pero no impone alguna sanción cuando existe la agravante del estado de embriaguez o aliento a licor dentro de un accidente de tránsito.

5.- Es menester que las personas que han sido sentenciadas ratificando su estado de inocencia, y extinguido la acción penal, por ser el conductor del vehículo causante en un accidente de tránsito, quien ha utilizado y aplicado los acuerdos reparatorios, pero al momento del accidente, estaba en ingesta alcohólica, asuma su responsabilidad y tenga una sanción, aunque sea referente al pago de una multa y reducción en los puntos de su licencia, para que se termine con la impunidad.

**Lagos (2008).** En su trabajo titulado: *Los acuerdos reparatorios: análisis dogmático y legal comparado y su aplicación práctica*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. El investigador llegó a las siguientes conclusiones:

En este antiguo sistema, la pena privativa o restrictiva de libertad se concebía como la única forma de reacción penal ante la comisión de un delito y la víctima no era más que un objeto de prueba, es decir, no se le reconocía la calidad de sujeto procesal. Con la RPP cambia el paradigma y el procedimiento penal se concibe como una forma de solucionar conflictos más que como una forma de encontrar la verdad acerca de cómo sucedieron los hechos. Lo anterior es consecuencia de que nuestro legislador ha acogido los postulados de la sociedad del riesgo, caracterizados por una creciente sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía y por las nuevas demandas de protección de las personas. A fin de dar una respuesta a

estas nuevas demandas de protección el legislador ha recurrido al derecho penal por su supuesta efectividad, lo que ha redundado en una expansión del derecho penal, pero en la actualidad se ha puesto en duda la legitimidad y eficacia preventivo general de la pena frente a lo cual ha surgido la necesidad de buscar nuevos mecanismos que eviten la comisión de delitos o mitiguen sus efectos perniciosos. En este contexto, los sistemas procesales modernos (y el nuestro no es una excepción) han introducido mecanismos de aceleración procesal que buscan poner término al conflicto que subyace a todo delito, ya sea mediante la celebración de juicios más abreviados y simples, ya sea mediante la introducción de instituciones de la reparación penal a través de los acuerdos reparatorios, ya que instituciones como éstas nunca se habían concebido ni regulado en nuestra legislación. La reparación tiene un papel principal y demuestra un cambio en la concepción del nuevo proceso penal que tiene nuestro legislador, ya que con su recepción a través de los acuerdos reparatorios se reconoce el interés preponderante de la víctima en la solución del conflicto y, también, se la reconoce como un sujeto de derechos dentro del proceso. Además, con los acuerdos reparatorios se contribuye a materializar el principio de selectividad penal ya que solo en los casos en que exista un bien jurídico protegido que no sea disponible ni de carácter patrimonial, se continuará con la persecución penal.

**Acosta (2014).** En su trabajo titulado: *Los Acuerdos Reparatorios en materia de Tránsito cuando existe la Agravante de la Embriaguez*. El investigador llegó a las siguientes conclusiones:

1.- La vigente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que entró en vigencia el 7 de agosto del año 2.008, anexó grandes cambios en materia de tránsito y seguridad vial, entre ellos el establecimiento de los acuerdos reparatorios entre las partes intervinientes en los accidentes de tránsito, pero deja un vacío legal en cuanto al procedimiento a seguir en lo referente al estado de embriaguez de uno de los participantes. 2.- Los accidentes de tránsito, son hechos catalogados como delito de carácter culposo e involuntarios que ocurren en las vías públicas en los cuales participan personas, vehículos e incluso animales, provocando muertos, heridos y lesiones en las personas y daños materiales en la propiedad ya sea pública o privada, a consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes o disposiciones de las autoridades o agentes a cargo de su control o vigilancia.

**Valera (2016).** En su trabajo titulado: Los delitos penales culposos de tránsito con resultado de muerte y la reparación integral a las víctimas. El investigador llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se comprobó que existe una limitada aplicación de la reparación integral, debido a que en las sentencias emitidas por el Juzgado Único de Garantías Penales del cantón Baños de Agua Santa referentes a delitos penales culposos de tránsito con resultado de muerte, no existe una explicación de cómo o quién debe realizar la reparación integral a la víctima, es por esta razón que las víctimas que quedan como resultado del cometimiento de delitos penales culposos de tránsito con resultado de muerte, aunque el delito haya sido sancionado con reducción de puntos, prisión y una suma pecuniaria sus derechos siguen vulnerados debido a que no ha existido una completa reparación integral, entendiendo de esta manera que la reparación integral comprende dos formas de reparación, la material y la inmaterial en este caso la que no se estaría cumpliendo es la reparación inmaterial misma que debería cumplirse según las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Se determinó que uno de los principales factores para que la reparación integral no conste de manera íntegra en las sentencias emitidas por el Juzgado Único de Garantías Penales del cantón Baños de Agua Santa, es la carencia de petición por las partes procesales, es por esta razón que las víctimas que quedan como resultado del cometimiento de delitos penales culposos de tránsito con resultado de muerte consideran que existe un vacío o no es completa la sentencia emitida por la o el juzgador, debido a que dicho juzgador no puede resolver ni dictaminar nada que no soliciten las partes procesales quedando así evidenciada una vez más que no se cumple con la reparación integral y que los derechos de las víctimas garantizados en la Constitución, Instrumentos internacionales, Leyes orgánicas y ordinarias quedan vulnerados sin encontrar restitución de los mismos.

### **A nivel Nacional**

**Hurtado (2010).** En su trabajo titulado: *Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios en el distrito judicial de Huaura*. Tesis para

obtener el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. El investigador llegó a las siguientes conclusiones.

- 1) Los Acuerdos Reparatorios en el distrito Judicial de Huaura, no se aplican adecuadamente por el personal Fiscal y por tanto no son eficaces.
- 2) Los factores que no permiten su aplicación adecuada se deben a la falta de preparación del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; a la resistencia por parte de los Abogados y justiciables; a la ausencia de mecanismos para garantizar la ejecutividad de un Acuerdo Reparatorio; y a la posibilidad de la reapertura del proceso penal cuando un Acuerdo Reparatorio es incumplido.
- 3) Estos factores, han determinado que los Acuerdos Reparatorios como medios de Resolución de Conflictos tengan una aplicación realmente mínima en nuestro Distrito, pues se llega escasamente a 194 en tres años de vigencia del NCPP.
- 4) A cuatro años, ya en la actualidad, se requiere de modificaciones legislativas urgentes para revertir esta falta de operatividad de los Acuerdos, para lograr un instituto realmente alternativo al proceso y que sirva a su finalidad de aliviar la carga procesal y no incrementar procesos por delitos de mínima culpabilidad, de escasa responsabilidad y de bagatela.

**Nieves (2016).** En su trabajo titulado: *La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito*. Tesis para obtener el grado académico de Magister en Derecho Penal. El investigador llegó a las siguientes conclusiones.

1. Está probado que, debido a que los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.
2. Está probado que los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil.
3. Está probado que los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en

accidentes de tránsito, no resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos.

4. Está probado que los sentenciados por casos de delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito no cumplen con el pago de la reparación civil a los perjudicados.

5. Está probado que el factor del subjetivismo influye a que los magistrados no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado.

**Vázquez, (2016).** En su trabajo titulado: *Accidentes de tránsito en estado de ebriedad y la pena de homicidio culposo en los juzgados penales del distrito judicial de Junín - 2015*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. El investigador llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se estableció la relación directa entre la pena en Homicidio Culposo y accidentes de tránsito en estado de ebriedad del conductor en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015; puesto que la  $t$  calculada es mayor que la  $t$  teórica ( $t_c = 11.5643 > t_t = 1.6766$ ), en consecuencia se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

2. Se estableció la relación directa entre la pena de la persona implicada en Homicidio Culposo por accidentes de tránsito en estado de ebriedad y el sujeto de delito en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015, puesto que la  $t$  calculada es mayor que la  $t$  teórica ( $t_c = 12.56 > t_t = 1.6766$ ), en consecuencia se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

3. Se estableció la relación directa entre la pena e inhabilitación en Homicidio Culposo por accidentes de tránsito en estado de ebriedad del conductor en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015; puesto que la  $t$  calculada es mayor que la  $t$  teórica ( $t_c = 8.7474 > t_t = 1.6766$ ), en consecuencia se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

4. Se estableció la relación directa entre la ebriedad e inhabilitación por accidentes de tránsito en estado de ebriedad del conductor en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015; puesto que la  $t$  calculada es mayor que la  $t$  teórica ( $t_c = 5.4459 > t_t = 1.6766$ ), en consecuencia se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

**Sandoval, (2018).** En su trabajo titulado: *ineficacia* del principio de oportunidad para evitar accidentes de conducción en estado de ebriedad. Tesis para obtener el grado de bachiller en derecho. El investigador llegó a las siguientes conclusiones:

- Los accidentes de tránsito desde el año 2007, que ya eran alto en su incidencia, siguen en el actual año 2017 en aumento.
- La regla general de nuestro ordenamiento procesal es el principio de legalidad procesal que implica que el Ministerio Público en cuanto tenga conocimientos indicios suficientes de la comisión de un delito, tiene que estar o promover la acción penal ante el órgano jurisdiccional. Pero paralelamente a este principio surge el principio de oportunidad, el cual faculta al ministerio público, en este caso al fiscal penal, para que se abstenga de ejercitar la acción penal por cierto en determinados supuestos taxativamente establecidos en la ley.
- El origen de la creación de los Juzgados de tránsito y Seguridad Vial a nivel de Lima, surge de la preocupación de tratar de controlar, investigar y sancionar a los responsables de los casos de delitos de tránsito y seguridad vial en corto tiempo.

**Sánchez, (2017).** En su trabajo titulado: *acuerdos reparatorios en delitos de accidentes de tránsito distrito fiscal lima sur 2016 -2017*. Tesis para obtener el grado de bachiller en derecho. El investigador llegó a las siguientes conclusiones:

1. En los acuerdos reparatorios en delitos de accidentes de tránsito durante la investigación preliminar, se determina que el nivel de eficacia es medio o regular esta realidad nos permite afirmar que los operadores jurídicos desconocen el ámbito civil.
- 2.- Se ha determinado que, en los delitos de lesiones culposas en los acuerdos reparatorios de los delitos de accidentes de tránsito, durante la investigación preliminar es un nivel alto de eficacia, por ser hechos que no revisten mayor gravedad y en los montos de la reprobación civil no son muy altos por lo tanto procuran arribar a un acuerdo.
- 3.- En los acuerdos reparatorios en el delito de homicidio culposo se ha determinado que su nivel es ineficaz, por ser un tema sensible para los familiares de las víctimas, asimismo que los operadores jurídicos no establecen montos de una reprobación civil apropiada, prefieren discutirlo en un proceso judicial.

## **2.2 BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS**

### **2.2.1 MARCO HISTÓRICO**

#### **SUB CAPÍTULO I**

#### **ACUERDO REPARATORIO**

##### **1. Breve Análisis Histórico de los Acuerdos de Reparación**

Para entender el aparecimiento de la Reparación y con esta los acuerdos reparatorios se debe hacer un breve recorrido por la historia y referirse a las sociedades que tuvieron influencia de gran importancia dentro del desarrollo del derecho y la reparación.

##### **1.1.1. La Reparación en la Comunidad Primitiva**

En la Comunidad Primitiva el ser humano no tenía dentro de su desarrollo la conciencia de su “yo” individual, por lo que la conciencia existente en esa época era de tipo colectiva, es así que las agrupaciones buscaban el bien de todos los pertenecientes a su grupo y de igual manera el daño ocasionado a uno de ellos era representado como un daño a toda la agrupación.

De esta manera aparece la llamada venganza de sangre o vendetta, como manifiesta el Catedrático Claudio Mena Villamar en su libro Lecciones de Historia del Derecho, donde expresa lo siguiente: “La especie es la responsable por todos los individuos. Este sería el origen de la llamada venganza de sangre o vendetta costumbre que todavía se encuentra en algunos grupos.” (Claudio, 2001, p. 58).

Por lo manifestado se refleja que en la antigüedad la reparación constituía un sentimiento de compensación del daño causado, siendo este sentimiento la denominada venganza que ejercían los grupos humanos en contra de la persona y grupo que ocasionaba el daño a cualquier miembro o a toda la agrupación; obviamente este tipo de actuaciones y satisfacciones irracionales ocasionaban daños irreparables dentro de las

agrupaciones pues la búsqueda de venganza generaban guerras sangrientas que muchas veces culminaban con la desaparición de la agrupación perdedora.

Esto refleja la desproporcionalidad que existía en la búsqueda de satisfacer un sentimiento de venganza por un mal ocasionado, sentimiento que podría ser llamado como el antepasado de la hoy llamada reparación.

## **1.2. La Reparación y el Derecho en Babilonia**

En Babilonia aparece la primera recopilación de normas legales existentes a lo largo de la historia del derecho, normas dictadas por Hammurabi, Rey de Babilonia, tomando el nombre de Código de Hammurabi por su creador, quien recopiló normas que comprenden derechos personales, derechos reales, comercio, familia, indemnizaciones de daños y perjuicios, legislación laboral y penal.

Dentro de las normas penales que contienen el Código de Hammurabi, tenemos la Ley del Talión, o mejor conocida como la Ley del ojo por ojo, diente por diente, siendo la expresión básica de este Código que en su traducción textualmente dice: Si un hombre destruyere el ojo de otro hombre, se le destruirá el ojo; si un hombre arrancare el diente a otro hombre de su misma categoría, se le arrancará el diente a él. Cabe tomar en cuenta que, en este Código, los mandamientos y normas dependían de los rangos jerárquicos para su aplicación, pues es así lo que manifiesta el Catedrático.

**Mena (2001, p. 65)** en su libro *Lecciones de Historia del Derecho*:

Se deduce que el derecho penal era discriminatorio pues las penas dependían de la categoría social del que recibía el agravio. Si este era un esclavo, la pena era mínima o muy leve. También el discrimen tenía relación con el actor de suerte que si este era un esclavo la pena era grave, lo cual no ocurría si el actor pertenecía a una categoría social alta.

De esta manera se evidencia cómo la venganza, con la evolución de las sociedades se fue normando para darle un carácter proporcional, y hasta cierto punto regulado, sin embargo en esta época prevalecía la división social, por lo que no eran considerados como iguales dos personas de diferente.”

### **1.3. El Derecho Griego y la Reparación**

Grecia, apreciada por la inteligencia de sus hombres, era regida por monarquías con un sentido paternalista donde los ciudadanos no eran sometidos a la decisión del rey, si no que estas monarquías eran asesoradas por asambleas conformadas por el pueblo, que eran elegidas por sorteo.

**Dicen los autores Dr. Reig y Dr. Larrea (2000)** que a estas Asambleas del pueblo y otras menores hicieron que Aristóteles llamara a Grecia como la ciudad de los jueces y procesos. Con esta regulación dentro de los procesos instaurados en contra de aquellos que cometieren delitos, se logra equilibrar el sentido de delito y condena, evitando la desproporcionalidad de las penas, y logra que estas penas en su gran mayoría se trasformen en una forma de reparación a la víctima, resarcido o devolviendo lo afectado o ilegalmente tomado, es decir en Grecia se racionaliza la aplicación de penas por el cometimiento de delitos.

El pueblo de Grecia tenía un sentido más equitativo de vida, respecto a civilizaciones contemporáneas, esta se basaba en la democracia, proporcionalidad y racionalización, así lo evidencia en la obra Manual de Historia del Derecho en el Ecuador que dice: Con un matiz, quizá interesante, mientras los griegos al someter sus pueblos ven bárbaros a civilizar, Roma ve enemigos que dominar, para convertirlos más tarde en amigos y aliados mediante el imperio de las leyes.

De igual manera cabe resaltar que en esta sociedad ya se instauraba un juicio por llamarlo así, donde los tribunales populares escuchaban a las partes y dictaban sentencia según lo que cada parte aportaba al proceso. Los tribunales populares se limitaban a escuchar tanto a las partes como los testimonios y a pronunciar sentencia. (Mena, 2001, p.150).

### **1.4. La Reparación y el Derecho Egipcio**

En la sociedad egipcia es una de las sociedades más antiguas pertenecientes a la época neolítica, que posee una larga historia dentro de su desarrollo y evolución. Dentro de su desarrollo podemos resaltar en materia penal los castigos eran muy severos, ya que el cometimiento de delitos como por ejemplo el perjurio conllevaban penas como la mutilación de nariz y orejas, trabajos forzados en minas y hasta el destierro.

De igual manera los delitos graves como el homicidio, violación, conspiración contra el rey y saqueo de tumbas, estos dos últimos considerados graves respecto a la sociedad y creencias religiosas, eran castigados con la pena de muerte. Con respecto al área específica que se indaga en los delitos menos graves, que son considerados en la actualidad como susceptibles de acuerdo Reparatorio, aquel que robara era castigado con azotes y encarcelamiento teniendo que pagar un múltiplo del valor de los objetos robados, como lo manifiesta el catedrático Claudio Mena Villamar (2001) de la siguiente manera: Los delitos menos graves se castigaban con azotes y encarcelamiento. Un ladrón tenía que pagar a más de la pena de azotes, un múltiplo del valor de los efectos robados, pena similar a la figura en el código de Hammurabi y en el más antiguo derecho romano. (p. 114)

Es decir, en la sociedad egipcia se puede evidenciar la existencia de la Reparación a la víctima en delitos menores, obviamente reparación impuesta directamente por el Faraón al igual que en las demás sociedades antiguas donde la reparación era impuesta por el Rey.

De igual manera se destaca que en esta sociedad existía principal atención en la equidad de las penas por lo que al igual que la reparación había proporcionalidad en la misma, respecto del daño causado y lo restituido, como menciona el Dr. Mena (2001) en su libro Lecciones de Historia de Derecho: Lo que caracterizaba a la sociedad egipcia durante la XVIII dinastía es el cuidado de que exista equidad y que se asegure el respeto a la justicia. Al aparato judicial se le rodea de un especial esplendor y dignidad. La literatura jurídica de este periodo describe a los egipcios como una nación muy interesada por las decisiones legales.

### **1.5. La Reparación y el Derecho de la India**

En la sociedad de la India era regida por la división de castas y la imposición de derechos y obligaciones según la casta a la que se pertenecía. Como aporte al derecho la sociedad de la India se destaca por el Código de Manú, que llevaba ese nombre por el apodo del Brahama que escribió dicho código. En materia penal el Código de Manú actuaba con total inequidad y discriminación por cuanto el sistema de castas que regía la sociedad de la India se evidenciaba principalmente en la imposición de penas y castigos por el cometimiento de delitos, que menciona el Dr. Mena (2001) de la siguiente manera: El derecho penal es discriminatorio, o sea que las penas dependen de la casta a la que pertenece el actor o el agraviado. En cuanto a las penas, estas son de diversa naturaleza: De muerte, corporales, de privación de libertad y pecuniarias. Un Brahama jamás puede ser sancionado con la pena de muerte o con la pena corporal, sino a lo sumo desterrado del país. La muerte del agresor en defensa propia es un eximente de culpa y si no es posible huir es eximente hasta la muerte de un Brahama. El asesinato era castigado con la pena de muerte si la víctima es una mujer, un Brahama o una criatura por nacer (aborto). Cuando la víctima es menos importante la pena podía ser de mutilación o limitarse a una indemnización económica cuyo monto se graduaba.

Se evidencia que en la sociedad de la India la inequidad imperaba, por lo que se puede considerar que una reparación a la víctima solo existía si ésta fuera de una casta alta, más si este fuera de una casta de menos importancia, el castigo impuesto y la reparación no eran ni proporcionales ni equivalentes al mal causado.

### **1.6. La Reparación y el Derecho Hebreo**

La sociedad hebrea se regía principalmente por los mandamientos emanados de Dios, es así que en esta sociedad aparece el primer código moral y legal de la historia con los diez mandamientos, donde se establecen normas generales de comportamiento de cumplimiento obligatorio, cuya desobediencia constituía la imposición de una pena grave, incluso la pena de muerte. También se puede resaltar de esta sociedad la aplicación de la Ley del Talión, y la igualdad de todos ante la ley, lo que puede dar a

notar la equidad con la que se actuaba, y sobre todo la proporcionalidad de la pena al mal causado.

“Un rasgo importante lo constituye el hecho de que era un principio cardinal la igualdad de todos ante la ley. En consecuencia, la discriminación por diferencia de estrato social no existió. De esta suerte, el rey o el sumo pontífice podrían ser reprimidos en igual forma que cualquier humilde habitante.” (Mena 2001, p.127)

En el derecho hebreo los delitos menores no eran considerados para el cumplimiento de penas graves, ya que el robo o hurto, solo bastaba con la restitución del objeto. Una nota interesante es que en el derecho hebreo los delitos contra la propiedad no eran infracciones graves. En el hurto bastaba la restitución de lo robado. En caso de un incendio intencional se ordenaba la indemnización del daño causado. (Mena, 2001, p.128)

Se evidencia que la reparación se encontraba totalmente presente en la sociedad hebrea, pues en los delitos menos graves, bastaba con resarcir el daño a la víctima restituyendo lo afectado como en el caso del robo o hurto.

### **1.7. La Reparación y el Derecho Musulmán**

El derecho musulmán es regido por un carácter eminentemente religioso y las normas y reglas eran impuestas por su Dios. El libro sagrado de los musulmanes es el Corán, que fuera escrito por el profeta Mahoma y dictado por Dios a través de él. Este libro contiene un sin número de normas morales y legales de convivencia de carácter obligatorio.

En el derecho penal se resalta el apareamiento de los Acuerdos Reparatorios de manera primitiva ya que en los delitos menores el perdón del agraviado o la compensación económica bastaba para evitar que la persona que cometió el delito cumpla la pena impuesta.

“El homicidio y las lesiones corporales merecen una pena equivalente al daño según la Ley del Talión, pero pueden renunciarse sustituyéndolas por una compensación

pecuniaria. El hurto se penaliza con la amputación de la mano derecha y otros delitos merecen la pena de azotes como tomar bebidas alcohólicas o pronunciar una calumnia. En muchos casos es el propio damnificado el que castiga al delincuente personalmente o le perdona.” (Mena, 2001, p.136).

La sociedad musulmana aporta de manera tan generosa la participación de la víctima, ya que queda en decisión de ella el aceptar una compensación o perdonar al infractor, eliminando la imposición por parte de la autoridad de fijar una compensación o simplemente la imposición de una pena sin que exista la intervención de la voluntad o deseo del afectado.

### **1.8. La Reparación y el Derecho Romano**

El derecho romano principalmente se caracteriza por la conquista de los plebeyos gente a los patricios expidiendo la Ley de las XII tablas, que les otorgaba a los plebeyos garantías y derechos que antes solo les correspondían a los patricios. También en la sociedad romana se distingue la existencia del derecho público y el derecho privado, y dentro de este primero el derecho penal. El derecho penal, que determina los delitos y la aplicación de las penas, como función del Estado para proteger el orden jurídico. (Puchaicela, 1997, pag.96)

Con la aparición de la Ley de las XII tablas se establece la igualdad jurídica y política entre patricios y plebeyos, logrando un avance primordial de esta sociedad reduciendo el abuso del cual eran víctimas este sector de la sociedad. La primera gran conquista en los años 451-450 fue la redacción y publicación a manera de código, de las Doce Tablas que contenía las principales normas jurídicas en vigor. Los plebeyos lograron en esta forma el fin del monopolio del derecho por los patricios y pusieron fin a la arbitrariedad. Se avanzó con este código en la igualdad jurídica entre patricios y plebeyos. (Mena, 2001, pag168)

De igual manera se puede destacar la Ley de las Doce tablas la aparición del pago de daños y perjuicios y una forma de reparación a la víctima tomando en cuenta las circunstancias de cometimiento del delito, en la Ley de las Doce Tablas el ofensor

estaba obligado en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Así, en el robo se pagaba el doble de lo robado en los casos de delito infraganti, en los demás era el triple. En otros delitos se tomaba en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho. (Rodríguez 1989, Pág. 333).

### **1.9. El Derecho Penal y la Reparación en América.**

Con la influencia de estas grandes civilizaciones el derecho penal fue evolucionando constantemente adaptándose al modo de vida de las sociedades y cada vez con mayor atención a la víctima y la oportunidad de reparación a la misma, procurando más proporcionalidad de las penas, y la igualdad de intervención dentro del proceso penal, a fin que exista un juicio justo.

Sin embargo en América no se puede hablar de una evolución del derecho con influencia de estas grandes civilizaciones hasta después de la conquista, pues América constituye una sociedad nueva con relación a las sociedades europeas y de medio oriente, ya que en América aún primaba una organización más primitiva dentro de las sociedades indígenas, de las cuales se puede resaltar la sociedad Inca, ya que con respecto a tribus y comunidades más antiguas no existen registros reales sobre sus formas de aplicación del derecho.

### **1.10. El Imperio de los Incas y la Reparación**

En la organización del Imperio de los Incas se visualiza una división de castas y una principal atención al bien colectivo, por lo que todo tipo de trabajo era encaminado a preservar la existencia y supremacía de su pueblo sobre otros. En materia penal se presenta una principal atención por el bienestar colectivo, más se deja de lado a cualquier persona que de manera individual haya sufrido un agravio, pues es así que solo eran condenadas aquellas personas que afectaban de manera grave un bien jurídico colectivo; sin embargo, quedaba a decisión del agraviado individual perseguir su propia venganza para satisfacerse. (Mena, 2001, p.81).

### **1.11. La Reparación en América durante la Conquista**

La conquista en América se vio protagonizada por España y Portugal, sociedades considerablemente más avanzadas con relación a América, donde a criterio de ellos llegaron a una sociedad primitiva que necesitaba regulación en apego a normas legales y a espirituales, ya que principalmente España era regida por raíces del derecho canónico que se reflejaba en el catolicismo y en la norma que emanaba de Dios. Con relación al Derecho se crea el Consejo y las Leyes de Indias en las que se puede destacar en materia penal que el procedimiento se realizaba de forma escrita y por ende Vera lenta. Las leyes procesales ofrecían garantías para evitar que nadie fuese desposeído de sus bienes sin defensa o para que todos fuesen juzgados por órganos competentes. (Mena, 2001, p.81).

Las Leyes de Indias en su libro séptimo recopilaban normas de carácter penal, donde se consideraba atenuante si quien cometía el delito era indígena y agravante si la víctima era indígena. Durante la conquista española se trató de acoplar las leyes españolas a las indígenas, por lo que se trató con las Leyes de las Indias dar un matiz complementario a las leyes españolas adaptándolas a la realidad indígena. Sin embargo, los derechos reconocidos a los indígenas en donde se trató de darles principal atención debido a los abusos cometidos por los conquistadores, esta rara vez se cumplían ya que la conquista se basó en un saqueo indiscriminado de las riquezas indígenas, además de las graves violaciones a lo que hoy se conoce como derechos humanos en contra de los indígenas. Durante este periodo no se puede resaltar en si el derecho de reparación de la víctima, sin embargo podemos acotar que el infractor además de cumplir una pena privativa de libertad también tenía una pena pecuniaria que era desproporcional y bastante elevada.

### **1.12. Los Acuerdos Reparatorios regulado por la legislación peruana.**

Los Acuerdos Reparatorios, no procede en todos los delitos, sino solo en determinados delitos, tales como:

**a) Art. 122° CP:** Este artículo se refiere a las lesiones dolosas menos graves. El Código Penal no define en qué consisten las lesiones menos graves; denominación que se asigna en razón de su menor penalidad, respecto a las previstas para las lesiones graves. Las

lesiones menos graves se pueden definir como cualquier daño a la salud que no esté comprendido en el Art. 121 CP (Lesiones Graves), siempre que requiera de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. De esta disposición podemos extraer que las lesiones dolosas menos graves o leves son las que requieran asistencia y/o descanso médico entre más de diez y menos de treinta días.

Un punto de discusión, es el caso que cuando una persona ha sido lesionado dolosamente con menos de diez días de asistencia o descanso médico, pero concurriendo...circunstancias que den gravedad o medios que den gravedad al hecho...(sic) conforme a la redacción del artículo 441 primer párrafo del CP, entonces, el problema encontrado es quien determina que se está ante una falta pero por la circunstancia o medios es un delito y por tanto requiere de la aplicación de un Acuerdo Reparatorio?, el Juez de Paz Letrado en ocasiones dispone su inhibitoria y remite todo lo actuado al Fiscal, quien en ocasiones también considera que se trata de una falta y no de un delito, quien es el que zanja ésta dilución, el legislador no ha previsto nada al respecto; no es posible admitir que ambos funcionarios se devuelvan mutuamente el caso; en principio considero que de existir una inhibitoria del Juez contenido en un Auto, éste puede ser apelado por el agraviado o el Fiscal al Juez de la Investigación Preparatoria para que dilucide el caso; pero si la inhibitoria es del Fiscal, siendo éste un órgano constitucionalmente autónomo, debería interponerse la queja para que el Fiscal Superior deslinda el caso si se trata de un delito o una falta, si considera esto último, el Juez de Paz Letrado debería quedar vinculado y por tanto avocarse al conocimiento de la falta, al estilo del artículo 346 ordinal 3ro del NCPP, pues si el titular del ejercicio de la acción penal puede solicitar el sobreseimiento de la persecución penal como titular del ejercicio de la acción punitiva, con esa misma facultad puede incoar la iniciación de una investigación y eventual sanción, pero a cargo del órgano jurisdiccional. Los sujetos, activo y pasivo, pueden ser cualquier persona, constituyendo un delito doloso, en donde no se admite la culpa. Se castiga con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa, pena mínima y bien jurídico disponible, que hace viable la aplicación de los Acuerdos Reparatorios.

**b) Art. 185° CP:** Este artículo se refiere al hurto simple y se produce cuando una persona, para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o

parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar de donde se encuentre. En este delito se protege el patrimonio, específicamente la posesión, en donde además del dolo se requiere de un elemento adicional subjetivo, esto es, el ánimo de lucro. Se castiga con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, ésta escasa penalidad y tratándose de un bien estrictamente patrimonial es que hay un bien jurídico de libre disposición y por tanto susceptible de ser comprendido dentro de un Acuerdo Reparatorio. Para que una conducta encuadre en el tipo penal de hurto tipo simple, al momento de valorizar el bien afectado, éste debe tener una cuantía superior a una remuneración mínima vital, situación que debe determinarse pericialmente situación que es posible hacerlo en todos los bienes muebles, y también en los enumerados taxativamente por el legislador como son la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético o espectro radio eléctrico (indicado en el Artículo 186 inciso 6to del CP); en cuanto a los espectros mencionados, creo existe un problema, en principio no son posibles de medir cuantitativamente como aquellas energías o elementos (agua, electricidad o gas, etc.), en segundo lugar ni la propia Ley de Radio y Televisión ha precisado cual es el valor del espectro electromagnético o radioeléctrico, lo que sí puede contener un contenido patrimonial es la Concesión por la explotación de esos recursos, pero ello es diferentes como para encontrar su valor de mercado del espectro, máxime que ella al igual que el aire, por ahora no es un bien escaso, aunque podría interferirse, pero difícilmente consumirse; esto nos permite decir, que si hay un hurto por el espectro ya mencionado, sería un bien disponible? ¿O siendo un bien entendido como recurso y que corresponde su titularidad a una colectividad, no es un bien disponible? Este es uno de los principales problemas respecto a este bien y que, dado la incidencia del delito de hurto del espectro, no habría medida válida que permita fijar el monto de la reparación civil en el Acuerdo suscrito.

**c) Art 187 CP: Hurto de Uso:** Este delito es una modalidad de hurto, cuya característica es la sustracción de un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y luego devolverlo. Aquí, la pena privativa de libertad será no mayor de un año, por la pena y el bien jurídico tutelado que es el uso, estamos ante bienes disponibles que encuentran perfectamente en un Acuerdo Reparatorio.

**d) Art. 189-A CP: Hurto Simple de Ganado:** Este delito es una modalidad del hurto, cuya característica especial reside en que el objeto sobre el que recae la acción o conducta típica, es el ganado, sea vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido. Así, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, específicamente la posesión del Ganado. El Sujeto Activo puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo la persona física o jurídica, titular del ganado. Constituye un tipo penal doloso, además de requerir de un ánimo especial, esto es el animus lucrandi. Aquí, la pena será privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años. Nuevamente estando ante ganados o semovientes que tienen un contenido patrimonial, es que estamos ante bienes jurídicos disponibles y por tanto el Acuerdo es perfectamente admisible; máxime si el legislador en el artículo en comento dice, aunque se trate de un solo animal...(sic), la posición del legislador es sobre criminalizadora en el sentido que por ejemplo en el hurto de un carnero, cuyo precio de mercado oscila en no más de cien nuevos soles, ha visto por conveniente considerarlo delito, y no falta, posición que vulnera lo previsto por los principios de lesividad y proporcionalidad, pues estamos ante un bien de escaso valor económico.

**e) Art. 190° CP: Apropiación Ilícita Común:** Existe apropiación ilícita cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o de uso determinado sobre un bien mueble que ha recibido lícitamente por un título que o le da derecho a ello. En donde el sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga una determinada vinculación jurídica con el sujeto pasivo, quien a su vez puede ser cualquier persona física o jurídica. En cuanto a la parte subjetiva del tipo, se trata de un delito doloso. La pena señalada para este delito, el tipo penal describe pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; a pesar que la penalidad es relativamente alta, el criterio para ser sometido a un Acuerdo Reparatorio ha sido indudablemente, el hecho que bajo esta modalidad de delitos solo se puede afectar a bienes muebles; por tanto, ellos tienen contenido patrimonial y por ende estamos ante bienes jurídicos individuales y disponibles.

**f) Art. 191° CP: Sustracción de Bien Propio:** En este tipo penal, la norma protege la posesión del bien propio, en ese sentido se trata de un delito especial, pues la norma en comento precisa que es el mismo propietario quien sustrae su propio bien de quien lo tenga legítimamente en su poder (o sea el depositario), por consiguiente, este delito solo se puede dar en la prenda civil tradicional con o sin desplazamiento. Siendo un delito

doloso, es indudable que el bien propio que es sustraído por su propio titular, tiene contenido penal y es un bien dentro del comercio de los hombres y por ende un bien individual perfectamente DISPONIBLE, que permite viabilizar un Acuerdo Reparatorio. Sujeto activo es el propietario del bien mueble que deberá encontrarse privado de la posesión de su bien - es el caso típico de la prenda sin desplazamiento, no se incluye los co propietarios. Es un delito doloso. En cuanto a la pena señalada para este delito, el tipo penal describe pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

**g) Art. 192° CP: Apropiación Irregular:** En este delito se protege el patrimonio, específicamente la propiedad, en donde el sujeto activo puede ser cualquier persona natural; y el sujeto pasivo cualquier persona natural o jurídica. El Tipo se configura cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o lleva a cabo actos de uso sobre un bien mueble ajeno: apropiación de un bien perdido; apropiación total o parcial de un tesoro y apropiación de un bien ajeno cuya tenencia por parte del sujeto activo se deba a error, caso fortuito o a cualquier motivo independiente de su voluntad; tratándose de un delito doloso. La dosis y clase de pena fijada para este delito es no mayor de dos años o limitación de días libres de diez a veinte jornadas; es fundamental apreciar que los bienes que están en discusión en el tipo objetivo, son claramente los que se encuentran en el comercio de los hombres; por tanto, son bienes de libre disposición y sobre el cual es factible un acuerdo reparatorio.

**h) Art. 193° CP: Apropiación de Prenda:** Se protege el patrimonio, específicamente la propiedad. Siendo que, la prenda consiste en la entrega del deudor a un tercero (acreedor) de un bien mueble o crédito, como garantía del cumplimiento de una obligación contraída; y se perfecciona con la entrega del bien. El sujeto activo es el acreedor prendario y el sujeto pasivo es el deudor prendario. El comportamiento consiste en vender, apropiarse o disponer de la prenda, sin observar las formalidades legales. Se requiere dolo y se establece una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; igualmente si la prenda es un acto jurídico accesorio sobre un bien dado en garantía del cumplimiento de una obligación principal estrictamente económica, la apropiación de esa prenda tiene carácter también económico y por tanto se trata de un bien de libre disposición para el agraviado susceptible de negociar con el

imputado sobre su reparación en caso se cometa la conducta que tipifica el tipo penal ya precisado.

**i) Art. 196° CP: Estafa:** Se protege el patrimonio, pero de manera específica la situación de disposición que tiene un sujeto sobre el bien, derechos o cualquier otro objeto, siempre que la situación tenga una protección jurídica, que tenga relevancia económica. El delito de Estafa, es definido como el perjuicio patrimonial ajeno, causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induciendo o manteniendo en error al agraviado, procurándose el estafador un provecho económico para si o para un tercero. El sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo del delito es la persona que sufre el perjuicio patrimonial. Es un delito que por su culpabilidad es doloso. Estableciéndose una pena de privación de la libertad, que es fijada en no menos de uno ni mayor de cuatro años. De una interpretación sedes materiaé, se puede apreciar que el delito de estafa se encuentra dentro del Capítulo V que integra el título V sobre delitos contra el Patrimonio, indudablemente se trata de un bien de libre disposición, sobre el cual no existe problema alguno de considerarlo dentro de un Acuerdo Reparatorio y evitar su persecución penal.

**j) Art. 197° CP: Defraudación:** El bien jurídico tutelado es el patrimonio. En este tipo penal se regulan cuatro modalidades o figuras a saber: 1.- Cuando se realiza por simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal. Se daría en un proceso seguido para engañar a otra persona, por ejemplo, dos personas se ponen de acuerdo para iniciar un juicio ejecutivo para cobrar una letra -por una deuda ficticia- con el objeto específico de que un tercero no pueda recibir el monto total de la deuda real. 2.- En el segundo inciso se regula un supuesto de abuso de confianza, más que una defraudación. 3.- El tercer supuesto consiste en alterar las cuentas o condiciones del contrato. La alteración debe entenderse como una modificación de las condiciones reales del contrato estipulado entre las partes. 4.- En el cuarto inciso del presente tipo penal, el comportamiento consiste en engañar, es decir, vender o gravar un bien como libre cuando no es así, ya sea por ser litigioso, estar embargado o gravado. También cuando venda, grave o arriende como propios bienes ajenos. La pena fijada para cada uno de estos supuestos es una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento veinte días multa. No existe mayor problema en determinar

que cada uno de los supuestos de hecho que contiene los casos especiales de defraudación pueden ser materia de un acuerdo reparatorio, sin embargo en el caso contenido en el ordinal 1, se refiere que la defraudación se realiza con simulación del juicio o empleo de otro fraude procesal, acá si bien puede haber afectación a bienes jurídicos como la recta administración de la Justicia y en presencia del funcionario competente como lo es el Juez, la defraudación afecta directamente al agraviado, por cuyo extremo es factible el acuerdo reparatorio, pero en el supuesto que la defraudación también habría logrado la inducción a error (Artículo 416 del CP) en el Magistrado, habrá un concurso real heterogéneo en el cual en ambos casos la pena privativa de libertad es no mayor de 4 años, en cuyo caso existe una duda si es posible llegar a un acuerdo reparatorio, pues ambas penas llegan a 4 años, pero marca la diferencia, que en el delito de inducción a error por medio fraudulento, el bien jurídico afectado es la recta administración de justicia, bien que no es individual, sino colectivo y por tanto indisponible, no pudiendo por tanto llegar a un Acuerdo Reparatorio.

**k) Art. 198° CP: Administración Fraudulenta:** El fraude en la administración de personas jurídicas consiste en el comportamiento mal intencionado de quien se aprovecha de otra u otras personas, manteniéndolas en engaño sorprendiéndolas en su honradez y buena fe. El bien Jurídico protegido es el patrimonio social, considerado como universalidad jurídica de derechos y obligaciones; esa universalidad corresponde al patrimonio; por tanto, dentro del comercio de los hombres, y disponible al ser un bien individual y colectivo, pero privado al fin y al cabo, por tanto factible de llevarse adelante un Acuerdo Reparatorio. Sujeto Activo puede ser el Fundador, Miembro del Directorio, o del Consejo de Administración de Personas Jurídicas o del Consejo de Vigilancia, Gerente, Administrador o Liquidador de una persona Jurídica. Mientras que el sujeto pasivo está constituido por la persona jurídica o un socio o un tercero. En cuanto a su forma de culpabilidad, se trata de un delito doloso; penado con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

**l) Art. 205° CP: Daño Simple:** El bien jurídico tutelado es la propiedad. Siendo el sujeto activo cualquier persona, exceptuando al propietario del bien; de lo que se desprende que el sujeto pasivo es el propietario del bien, pero no el mero poseedor, que en todo caso será un perjudicado. El comportamiento consiste en dañar, destruir, o

inutilizar un bien. Y por dañar se entiende toda disminución del valor patrimonial de un bien. Mientras que destruir significa hacer desaparecer el valor económico del bien; y, por inutilizar se tiene la acción destinada a provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función que le corresponde, sin que exista lesión en la sustancia material capaz de ser evaluado económicamente, bien que se encuentra pues dentro del libre comercio de los hombres y por tanto un bien de libre disposición, capaz de ser sometido a un acuerdo Reparatorio. No sucede lo mismo con la propiedad intelectual, el mismo que por ejemplo puede tener un valor relativo económicamente, pero por ser parte de la creación científica, artística, histórica y cultural (bien colectivo) no es posible un acuerdo reparatorio, puesto que la ley inclusive lo determina como un daño calificado el cual no se encuentra dentro del catálogo de delitos susceptibles de ser sometido a un Acuerdo Reparatorio, aunque en ocasiones en la práctica, los denunciados por delitos contra la propiedad intelectual al haber sido denunciados por delitos contra los derechos de autor por ante la Fiscalía de Huaura, se han sometido a acuerdos reparatorios dando por concluido la investigación preliminar que se había aperturado; eso prueba que los delitos contra la propiedad intelectual, dependiendo del caso en concreto no están excluidos de los acuerdos reparatorios. Es un delito que requiere necesariamente el dolo y la pena fijada para este delito es de privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

**II) Art. 215 CP: Libramiento indebido:** Este tipo penal ha sido modificado mediante ley N° 27287, Ley de Títulos Valores del 19 de junio del año 2000, modificando su nomenclatura, siendo la actual la de: Libramiento y Cobro Indebido. En este delito el sujeto activo, en términos generales, será el que gire un Cheque, transfiere o cobre un cheque en los siguientes casos: 1.- Cuando el sujeto activo cobre un cheque sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente. Tenemos dos supuestos a saber: 1.1) Cuando el sujeto gira un cheque conociendo que carece de fondos suficientes para cubrir el monto por el cual lo ha librado. 1.2) Cuando el supuesto es doble, por un lado el conocimiento objetivo de que se carece de fondos suficientes en la cuenta para cubrir el sobre giro, y por el otro lado, la existencia de una autorización bancaria para aceptar el sobre giro y cobrar el monto necesario. 2.- Frustré maliciosamente por cualquier medio su pago: En este caso el sujeto dispone de los fondos necesarios para hacer frente el pago, pero una vez que libra el Cheque procede,

con posterioridad, a cancelar la orden de pago en el Banco, sin que para ello concurra ninguna causa que lo justifique. 3.- Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente. En este caso el sujeto emite un Cheque con conocimiento previo de que, en el momento preciso del cobro, no están los fondos a disposición del sujeto. 4.- Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa. Aquí el sujeto dispone de los fondos necesarios, pero durante el plazo legal de presentación a cobro, revoca el Cheque, basado en una causa falsa, de esa manera impide el cobro del Cheque. 5.- Cuando utiliza cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifica sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o de cualquier otro requisito formal del Cheque. 6.- Cuando lo endosa a sabiendas que no tiene provisión de fondos. En este caso el sujeto activo será el que endosa, que puede o no coincidir con el titular de la cuenta. En cuanto a no tener provisión de fondos, es no contar con los fondos suficientes para el pago. Finalmente, en los casos de los incisos 1 y 6 se requiere del protesto o de la constancia expresa consignada, por el Banco girado, en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago. El último párrafo del Art. 215° prevé, como llaman algunos doctrinarios, una excepción legal absolutoria, a través de la cual no procederá acción penal si el agente abona el monto total del Cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se cruza al girador. Se exceptúan de este párrafo los incisos 4 y 5. El Sujeto pasivo es la colectividad en este delito. La pena prevista para estos supuestos, es privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cinco años. Es de extrañar, que el legislador ha consignado como impedimento para llegar a un Acuerdo Reparatorio, que se trata de un bien INDISPONIBLE, y se entiende que ello existe, cuando el bien corresponde a una colectividad, o hay un interés público en protegerlo o se trate de un interés difuso y por ende no corresponde a una individualidad, ni a un interés privado; si hacemos una interpretación sedes materiaé - por ubicación de la norma - tenemos que el delito de libramiento indebido se encuentra ubicado en el Capítulo III del Título VI de los delitos se refieren a la Confianza y la Buena fe en los Negocios, por tanto el bien jurídico tutelado no es uno individual, sino uno colectivo, es decir la confianza y buena fe que debe proveer el Estado a todos los que se insertan en relaciones patrimoniales y de negocio, no es tanto el criterio económico el protegido, sino es la confianza y buena fe

del cual es depositario el Estado, sin embargo, el legislador ha visto por conveniente considerar como un hecho punible en el cual es posible un Acuerdo Reparatorio y entendemos la motivación del legislador por el hecho que en el fondo se debate, es el pago de cantidades susceptibles de ser negociadas y por tanto disponibles.

**m) Delitos culposos:** En estos casos es evidente que el autor o agente no exhibe una conducta dolosa, ni proclive a la delincuencia, sino que, por azares del destino, unido a su negligente actuación, aparece como autor de un ilícito. La norma contenida en el ordinal 6to del artículo 2° del NCPP, nos remite a los casos de delitos culposos al decir: y en los delitos culposos (sic), esa enunciación parece ser bien amplia y en consecuencia comprendería a todos los delitos culposos al no hacer distinción alguna, por tanto, parece ser posible hacer una interpretación extensiva a todos los delitos culposos dado a que es una regla de hermenéutica que no debemos distinguir donde la ley no distingue en consecuencia bajo ésta óptica parecería que es posible realizar un acuerdo reparatorio con funcionarios o servidores públicos que han cometido delitos culposos? Una interpretación correcta de la norma permite concluir que no es posible un semejante acuerdo con un funcionario, dado a que el acuerdo para estos casos no está basado en la falta de merecimiento de la pena o falta de necesidad de la pena, sino que la prohibición está contenida en el literal b) del ordinal 1° del Artículo 2° del NCPP, esto es que no se puede celebrar un Criterio de Oportunidad (ó acuerdo reparatorio) por existir grave afectación del interés público, por tratarse de funcionarios públicos que han actuado en el ejercicio de sus funciones y porque no estamos ante bienes de libre disposición, sino al contrario son bienes indisponibles, como la salud, el medio ambiente, la seguridad y la correcta Administración de Justicia, que corresponde a una colectividad y por tanto indisponible; máxime que la norma en forma expresa admite un acuerdo reparatorio cuando se trate de bienes disponibles; por consiguiente con una interpretación a contrario sensu no cabrá un acuerdo reparatorio cuando hay un bien jurídico indisponible. Y finalmente podemos agregar, la regla en la persecución de los delitos, es que debe imperar el Principio de Legalidad, sin embargo, por razones de política criminal se ha creado el Principio de Oportunidad, éste es la excepción a la regla, el legislador, precisa que delitos o bajo qué criterios tasados, algunos delitos pueden ser sometidos a criterios de oportunidad; por consiguiente, extender ese catálogo de excepción a delitos en los cuales está prohibido invitar a dichos criterios en forma

expresa, como son las categorías de bienes indisponibles o de funcionarios o servidores públicos, por consiguiente una norma de hermenéutica, es que las normas de excepción o que restringen derechos no se puede interpretar extensivamente o por analogía<sup>7</sup>; sin embargo, en el ámbito procesal penal la situación es muy especial, pues se da un régimen de protección al imputado, por tanto la interpretación extensiva de una norma de excepción si es posible si es que ella favorece la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos (63), así lo consagra in fine del ordinal 3ro del artículo VII del TP del CPP; éste tema resulta espinoso por los criterios de interpretación que se manejan, en todo caso será la jurisprudencia "fiscal" o judicial la que determine la forma correcta de interpretación; tomando partida por uno u otro caso, pienso que un Acuerdo Reparatorio que viole un bien indisponible y que corresponde a una colectividad o protege un interés difuso o cautela un interés público preponderante y se haya violado gravemente, no procederá un Criterio de Oportunidad, independiente si se trata o no de un funcionario público. Desde éstos últimos criterios enunciados, aprecio que NO es posible un ACUERDO REPARATORIO, entre el procurador público y el inculpado (servidor o funcionario público) por ejemplo para el caso de delito de omisión de deberes de funcionarios públicos conforme al artículo 229°; caso de espionaje culposo cometido por funcionario público del Artículo 331° segundo párrafo; caso de atentado contra evidencia en el proceso si es cometido por servidor público (secretario o auxiliar jurisdiccional o fiscal) contenido en el artículo 372° segundo párrafo; caso de fuga por culpa si es cometida por el servidor público conforme al Artículo 414 tercer párrafo; atentados contra los medios de transportes, comunicación y otros servicios públicos cuando hayan intervenido funcionarios o servidores públicos, con arreglo a lo previsto por el artículo 282; delitos del Artículo IV del TP del C.C. dice textualmente:

La Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía contaminación y propagación culposos en los que hayan intervenido funcionarios o servidores públicos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 286, segundo párrafo, 292 y 295; caso de delitos ambientales, cuando de por medio hay informes emitidos por funcionarios o servidores públicos que den lugar al tipo penal contenido en el artículo 304, segundo párrafo del Código Penal, entre otros. Los Acuerdos Reparatorios, también, no proceden cuando hay pluralidad importante de víctimas, lo que quiere decir, que no se trata de cualquier pluralidad, sino de una pluralidad importante de víctimas, cabe entonces preguntarse, ¿Cuándo hay una pluralidad importante de víctimas?

Dependerá en cada caso y queda a discreción del Fiscal determinar cuando estamos frente a una pluralidad importante de víctimas en el cual ya no es posible llevar adelante un Acuerdo Reparatorio, por ejemplo si en un ómnibus viajan 50 pasajeros y se lesionan culposamente 5 será posible el acuerdo considerado el número de ilesos que es la inmensa mayoría, será posible un acuerdo reparatorio, cuando en un vehículo menor viajan tres y son lesionados dos, estaremos ante una pluralidad importante considerando que se han lesionado más de la mitad de sus ocupantes por no tener el deber objetivo de cuidado específico el respectivo chofer, considero que es un tema por desarrollar tomando en cuenta el caso en concreto, por consiguiente hablar de pluralidad importante de víctimas no es una categoría pacífica, sino dependerá en cada caso que se presente y como resuelven los órganos fiscal o judicial. Casos de Improcedencia. Finalmente, el legislador precisa que cuando hay concurso con otro delito no es posible un Acuerdo, pero será posible si hay concurso de delitos, cuando el bien afectado sea de menor gravedad; me parece que el Artículo 124° del Código Penal, relata muchos temas discutibles, pese a que, a simple vista, siendo un delito culposo, es posible un Acuerdo Reparatorio y punto. Pero, los problemas hermenéuticos salta a la vista, dado a que existen varios sub tipos: por ejemplo, el segundo párrafo ab initio, admite un Acuerdo Reparatorio si el delito de lesiones culposas fue producto de la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria siempre que no haya una pluralidad importante de víctimas; en el mismo segundo párrafo in fine, en el supuesto ya expresado, pero, si hay una pluralidad importante de víctimas, el acuerdo no procederá por mandato del ordinal 6to del Artículo 2 del NCPP; el tercer párrafo de la norma penal sustantiva, nos relata otro supuesto, si el sujeto activo del delito estuvo bebiendo licor, y procede a conducir su vehículo ya ha cometido un delito de peligro común, pero luego, conduciendo éste atropella y causa lesiones culposas graves, no podrá existir Acuerdo Reparatorio, porque ambos bienes son indisponibles y la norma del ordinal 6to del NCPP, solo admite aquel acuerdo cuando hay bienes disponibles; aún si el delito de lesiones sea leve no podrá haber Acuerdo Reparatorio, en función a que el bien afectado - la Seguridad Pública - por la conducción en estado de ebriedad es indisponible(64), sobre el cual la norma no admite el acuerdo conforme al ordinal 6to in fine, interpretado a contrario sensu. La situación sobre el homicidio culposo no es tan diferente, si se trata de un homicidio culposo tipo simple ya hemos tomado partido que sí procede un acuerdo reparatorio, pese a la discusión si la muerte es un bien disponible o no, pero se

viene realizando Acuerdos Reparatorios en forma constante; el problema surge en todos los sub tipos penales contenidos en el segundo y tercer párrafo el tipo penal del 111, en el cual considero que no proceden los Acuerdos Reparatorios por la presencia de bienes jurídicos indisponibles y por la presencia de varias víctimas, en uno y otro caso hay concurso con un bien indisponible y de mayor valor que es la vida humana.(CABRERA, 1993, p. 482)

**1.13. Requisitos para su aplicación:** Dependiendo de la etapa en que se formaliza el Acuerdo Reparatorio, será el fiscal quien, en la etapa de la Investigación Preliminar y el Juez en la etapa de la Investigación Preparatoria, los llamados a verificar que quienes concurren al acuerdo (víctima e indiciado) hayan prestado su consentimiento en forme libre, con pleno conocimiento de sus derechos vigente y de los que renuncian, así como que efectivamente están ante la presencia de un hecho punible. Es conveniente que el agraviado concorra con su Abogado de elección o con el Abogado de víctimas y testigos que tiene la Fiscalía y el indiciado concorra con su abogado de elección o defensor de oficio, pues será el CONSENTIMIENTO de ambos el que generará un ACUERDO jurídico de tal magnitud que permita al Fiscal Los grados de alcoholemia, por ejemplo los fija el legislador, sin admitir parto en contrario; al respecto a introducido un sistema diferenciados, para el servicio particular se exige que el alcohol en la sangre sea superior a 0.5 gramos-litro, pero para el caso del transporte público basta que sea superior a 0.25 gramos-litro, conforme a la modificación introducida por la Ley No 29439. Abstenerse de ejercitar la acción penal. El CONSENTIMIENTO del indiciado debe ser libre y bien informado, se requiere del reconocimiento por parte del autor, de los hechos materia de la imputación, así como también, de su reconocimiento de haber cometido un hecho que ha causado un daño o perjuicio a una víctima real y concreta y estar dispuesto a reparar; por eso no debemos olvidar que éste consentimiento es el único que sustenta al acuerdo, en el cual renuncia a sus derechos a la presunción de inocencia, de controvertir la prueba, de motivación de resoluciones, de juicio oral, público y previo admite "responsabilidad" para someterse a un Acuerdo Reparatorio en el cual no debe existir algún interés jurídico prevalente, ni estar ante un funcionario público que haga que éste Acuerdo sea socialmente perjudicial. Si bien el consentimiento debe ser directo, es posible que en ocasiones, con mandatario debidamente facultado y con poder especial, pueda negociar aquel por el mandante o

indiciado, y es que en el fondo no se requiere en algunos casos la presencia del mismo sujeto activo del delito, pues de exigir ello, en muchas ocasiones puede quebrar la audiencia de formalización del Acuerdo reparatorio con evidente perjuicio del agraviado. El CONSENTIMIENTO del agraviado también debe recibirse, pues como titular del bien jurídico ofendido debe dar su pleno y libre consentimiento, habida cuenta que se va a negociar sobre un bien que se encuentra dentro de su esfera de libre disposición, pues si apreciamos con cuidado en todos los delitos en que proceden los acuerdos, todos son los que la víctima puede disponer jurídicamente (salvo el derecho a la vida obviamente). Presencia de un HECHO PUNIBLE los Acuerdos Reparatorios solo son válidos en la medida que se haya suscrito sobre la base de un hecho punible, es decir, de una conducta que conforme a nuestro ordenamiento penal resulta que el hecho es punible y se espera como resultado una sanción; si es que no hay un hecho punible simplemente no podrá existir un Acuerdo válido, el profesor Hurtado Pozo, siguiendo a la doctrina alemana que admite la Teoría de la Diferenciación(65), distingue el acuerdo del consentimiento. Se incluyen en el Acuerdo (Einverständnis) todos aquellos delitos que se dirigen directamente contra la voluntad de la víctima y su libre ejercicio, en este caso, la voluntad sería de "orden natural" y no la que se requiere para que se dé el consentimiento. Por JESCHECK, Hans. Tratado Derecho Penal Parte General, 4ta edición Editorial Gómezs, Granada, 1993, p. 334 y siguientes. ejemplo, el hurto implica ruptura de la posesión; es decir, sustracción del bien mueble ajeno contra la voluntad de su propietario. Si este niño de siete años de edad con discernimiento, regala uno de sus bienes muebles o autoriza a un tercero para que se lo apropie no se realiza el tipo legal previsto en el artículo 185. La Violación de domicilio (art. 159) supone que el agente penetre o permanezca en casa ajena sin derecho, sin autorización del titular: Todos estos actos, debido al acuerdo del titular del bien jurídico, no son conformes a los tipos legales correspondientes porque el bien no ha sido perjudicado. Debido a que el titular está de acuerdo con la acción, ésta se convierte en un "proceso normal entre ciudadanos en el marco del orden social dado". En el Consentimiento (Einwilligung) propiamente dicho, por el contrario, y conforme a la concepción mayoritaria, concierne a los casos en los que el acuerdo del titular del bien jurídico no es un elemento del tipo legal y sólo sería una causa de justificación si se dan todas las condiciones exigidas para que la manifestación de voluntad sea válida. Este criterio supone que el acto realizado es conforme al tipo legal: el agente inutiliza o destruye el

bien mueble o inmueble (Artículo 205) o lesiona una persona (Art. 121) El carácter ilícito de estos comportamientos es excluido por el consentimiento del interesado. De modo que obrar con la conformidad del afectado no constituye en este caso un proceso normal de la vida social, sino que se trata de un daño que, a pesar de ser bastante doloroso, el titular del bien jurídico, en uso de su libertad de disposición, está dispuesto a soportar por cualquier razón. El fundamento invocado, con frecuencia, es el derecho a la autodeterminación (en tanto que derecho consuetudinario) o a la libertad personal consagrada por la Constitución. Pese, a que el profesor Hurtado Pozo sostiene que es difícil e inconveniente establecer condiciones distintas para el Acuerdo y el Consentimiento, por tanto, la determinación de las condiciones relativas a las dos circunstancias, y por lo tanto, a la exclusión de la tipicidad, supone considerar tanto la naturaleza del bien jurídico atacado como el comportamiento del agente; el fundamento pues del CONSENTIMIENTO se deduce con claridad que sólo concierne a los bienes jurídicos INDIVIDUALES; es decir, a los bienes relativos a la misma persona de quien consiente y por tanto disponibles. En efecto, si la doctrina nacional e internacional, admite que si de por medio un Acuerdo excluye la tipicidad del delito y un Consentimiento constituyen causa de justificación y en ambos casos, es porque el BIEN JURÍDICO ES DISPONIBLE AL SER PERSONAL, y no permite una adecuada vigencia del Principio de Legalidad; ¿cómo es que “ex post” podemos exigir que siga vigente el Principio de Legalidad, si por el CONSENTIMIENTO del imputado y la víctima se puede subsanar el daño? Ergo, el CONSENTIMIENTO "ex post" al hecho punible, sirve para extinguir el delito, pero el CONSENTIMIENTO (o ACUERDO) "ex ante" puede servir para sostener que el delito está justificado o ha quedado excluido del tipo penal. Hacemos por tanto, una apreciación muy personal, si el consentimiento a la lesión del titular del bien jurídico conduce a la desaparición de la lesividad del comportamiento, e incluso en ocasiones a la propia acción delictiva tipificada, en nuestro caso por ejemplo el artículo 20º ordinal 10º del Código Penal, que precisa que están exentos de responsabilidad penal quienes actúan con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición, si esto es así como es que no se podría permitir a la víctima llegar a un acuerdo reparatorio sobre un bien jurídico suyo y disponible que fue afectado?, por eso el sustento jurídico de un acuerdo reparatorio para la víctima se encuentra en la disponibilidad del bien jurídico, tal como lo hace notar la parte final del ordinal 6to del Artículo 2º del NCPP, allí radica parte de su naturaleza.

Presencia de un FUNCIONARIO AUTORIZADO, si es en sede de la investigación preliminar el funcionario que lleva adelante la mayoría de los casos de un Acuerdo Reparatorio es un FISCAL y si es en sede de la Investigación Preparatoria es un JUEZ, ambos tienen la obligación de verificar en principio que se está frente a un delito, en segundo lugar que se está frente a un delito que se encuentra dentro del catálogo de poder suscribir un Acuerdo Reparatorio, en tercer lugar tendrá que apreciar que se cuenta con el consentimiento del indiciado, la renuncia a sus derechos fundamentales y la aceptación en la comisión del delito y su voluntad de reparar. La presencia de ambos funcionarios en las etapas ya mencionadas es fundamental en ausencia de la víctima, pues ellos tendrán que determinar una reparación adecuada al agraviado, el plazo, el monto, las cláusulas para su debido cumplimiento y el eventual cierre de la persecución penal. Por ejemplo, se desnaturaliza un Acuerdo en el cual el Fiscal impone un acuerdo reparatorio, situación que violentaría la esencial fundamental de los Acuerdos Reparatorios de ser consensuadas, pero, la norma contenida en el artículo 2° ordinal 6°, párrafo 2° in fine del NCPP, menciona que el Fiscal puede promover de oficio un acuerdo reparatorio, y en la parte final de la norma ya mencionada dice: "Rige en lo pertinente el numeral 3)" es una norma de remisión que nos envía al Principio de Oportunidad "en el cual el Fiscal puede determinar el monto de la reparación civil que corresponda en caso de inasistencia del agraviado y la otra facultad es, que si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación el Fiscal lo fija sin que pueda exceder de nueve meses. Fijar un monto ya es un exceso que puede perjudicar al agraviado, por lo que el Fiscal debe agotar sus esfuerzos para hacer concurrir al interesado y juntos proponer el monto adecuado. En cambio, si entre el agraviado y el inculpado ya se han puesto de acuerdo en el monto de la reparación, pero no en el plazo, bien puede el Fiscal o el Juez zanjar la discusión fijando un plazo en el pago de la reparación cuando se va a realizar en cuotas que como dice la norma no pueden exceder de nueve, hay que tomar en cuenta que es una limitación legal para el funcionario público; pero no para las partes, quienes de acuerdo a sus intereses, pueden ellos, fijar un plazo distinto sin que se afecte el acuerdo reparatorio al cual ellos mismos han llegado. Finalmente, hay un problema, que pasa si el inculpado y el agraviado, en cualquiera de las etapas suscriben un acuerdo reparatorio sea en documento privado con firma legalizada o por Escritura Pública ante Notario, ¿el Fiscal y el Juez solo estarán vinculados a dictar la Abstención del Ejercicio de la Acción penal y el sobreseimiento

respectivamente? ¿O ambos funcionarios Juez y Fiscal podrán realizar acciones de control en principio si hay un hecho punible y si la voluntad del imputado y del agraviado son libres? Estimo, que si en el Despacho del Fiscal se le puso un documento (privado legalizado o Escritura Pública) para que dicte la disposición de abstención, sin que exista delito o sea manifiesta la ausencia de libertad en el consentimiento de la víctima o agraviado, deberá rechazar el Acuerdo Reparatorio, y lo mismo debe realizar el Juez a su turno, habida cuenta que ambos son defensores de la legalidad, cualquier acuerdo no puede ser suscrito como ACUERDO REPARATORIO, pues solo los que tienen naturaleza penal son los admisibles; caso contrario podríamos estar dando pie a acciones delictivas, a la ocultación de verdaderos autores del ilícito penal o que tienda a torcer la correcta Administración de Justicia; en conclusión dichos funcionarios al aprobar no son "convidados de piedra" sino que tienen que realizar el test de legalidad del propio ACUERDO.

## SUB CAPÍTULO II

### ACCIDENTES DE TRÁNSITO

#### 2.1. ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

**2.1.1. Definición.** “Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daño a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona o influencia del hecho.

#### 2.1.2. Clase de accidente:

**Colisión:** Comprende el choque de uno o más vehículos en movimiento.

**Atropello:** Es la acción en la que uno o varios peatones son arrollados por un vehículo en movimiento.

Los términos colisión y atropello, atropello y vuelco y colisión y vuelco: Se usan para definir una serie de accidentes relacionados entre sí, considerándose para la elaboración estadística, como un solo accidente, de acuerdo al orden de ocurrencia.

Caída de persona o cosa del vehículo en marcha: Se refiere al caso en que una persona o cosa cae de un vehículo en marcha y esa caída ocasiona daños personales o a la propiedad. Accidentes de tránsito fatales: Es todo aquel en el cual una o más personas resultan muertas.

#### 2.1.3. Causas y consecuencias de accidentes de tránsito.

Existen diferentes causas que podrían resultar en fallas ya sean estas mecánicas o humanas, y que estas a su vez conlleven a diferentes consecuencias. Ejemplo de ellas pueden ser:

**Mal estado de las vías:** Además de producir accidentes de tránsito genera constante insatisfacción en los choferes y usuarios.

**Mala señalización:** La ausencia de letreros u otra señalética puede provocar realizar una maniobra tardía por parte del conductor del bus.

**Cansancio:** Cualquier chofer que se encuentre mal dormido o cansado por conducir durante mucho tiempo, puede dormirse mientras opera el vehículo.

**Exceso de velocidad:** No respetar los límites de velocidad establecidos por la Ley, disminuye el tiempo de reacción en caso de ser necesario.

**Falla mecánica:** El correspondiente mantenimiento periódico de un vehículo, permite un buen desempeño a este medio de transporte, no siendo así, cuando no existe este mantenimiento, el vehículo resulta no confiable.

**Embriaguez:** Cuando se está bajo los efectos del alcohol las habilidades motrices se limitan. Esto sucede también cuando se consumen sustancias estupefacientes.

**Descuido personal:** El no estar concentrado en la vía (carretera) y en la conducción del vehículo, es un detonante para provocar un accidente.

También realizar otras funciones puede ocasionar estos accidentes, tales como: cobrar los pasajes, hablar por teléfono, cambiar de frecuencia radial, etc. Problemas de salud: Pueden ocurrir mientras se conduce, dependiendo de la lesión, se reduce la reacción del chofer.

## **2.2. INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL CONTROL DE TRÁNSITO.**

**2.2.1. La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).** Es una entidad creada mediante Ley N° 29380, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyas funciones son:

- Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre en los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran.
- Supervisar y fiscalizar la circulación de vehículos en la red vial bajo su competencia, velando por el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento

Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, sancionando a quien corresponda por las infracciones e incumplimientos de los mismos.

- Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de autorizaciones, concesionarios y prestadores de servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.
- Administrar el régimen de imposición de papeletas por las infracciones de tránsito detectadas en la red vial bajo su competencia.
- Asistir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en todos los aspectos vinculados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).
- Controlar y fiscalizar la ubicación de avisos publicitarios en la red vial en el ámbito de su competencia.
- Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de obligaciones ambientales, tributarias y laborales en la prestación del servicio de transporte terrestre, del cual se tome conocimiento en el ejercicio de sus competencias.
- Llevar adelante la ejecución coactiva de las obligaciones pecuniarias derivadas de la fiscalización del transporte y tránsito terrestre en el marco de la presente Ley, para cuyo efecto la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) está facultada para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y demás normas.
- Fiscalizar y sancionar a los que prestan servicio de transporte en los ámbitos nacional o internacional o circulan por la red vial bajo su competencia, sin contar con autorización o cuando ésta no se encuentre vigente.
- Ejercer la potestad administrativa sancionadora respecto de los temas señalados en las literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i).
- Suscribir y ejecutar convenios de colaboración o gestión con otros organismos de los sectores público y privado para los fines de la supervisión y fiscalización de los temas a su cargo.
- Suscribir y ejecutar convenios con los gobiernos regionales y locales para brindar capacitación, asistencia técnica o asumir la supervisión, fiscalización y

sanción de los incumplimientos e infracciones en que incurran los titulares de los servicios de transporte terrestre bajo su competencia, los conductores habilitados para el servicio o los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte.

- Coordinar con los órganos competentes de los gobiernos regionales y locales asuntos de carácter técnico y normativo relativos a la fiscalización del transporte y tránsito terrestre, así como a los servicios complementarios, inspecciones, certificaciones y verificaciones relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.
- Las demás funciones que sean compatibles con la finalidad de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), y las que le sean delegadas de acuerdo a ley.

**2.2.2. Departamento de tránsito de la Policía Nacional del Perú.** La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de sus funciones.

La finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

En materia de tránsito tiene las siguientes funciones: Velar por la seguridad del tránsito vehicular y peatonal, para lo cual deberá:

- (1) Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras.
- (2) Prestar seguridad al transporte automotor y ferroviario, efectuando patrullaje preventivo permanente y control en las vías de circulación, para el normal y seguro desplazamiento vehicular.
- (3) Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicio de transporte, aplicando las sanciones que correspondan.

(4) Denunciar ante la autoridad que corresponda las infracciones previstas en la legislación sobre la materia.

(5) Prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito.

(6) Mantener actualizados los registros del parque automotor y antecedentes del conductor, con fines policiales, en coordinación con las autoridades competentes.

### **2.2.3. Inspectores de Tránsito de La Municipalidad Provincial de Huamanga.**

Tiene como competencias en materia de tránsito:

1. Controlar, fiscalizar y regular la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

2. Otorgar, renovar, suspender o cancelar, según corresponda los permisos de operación, Certificados de Habilitación Vehicular, Boletas de Verificación físicomecánicas, Revisión de Características, Licencias de Conducir de Vehículos Menores y otros.

3. Controlar Fiscalizar y regular la prestación de servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

4. Vigilar la existencia de condiciones adecuadas a la libre y leal competencia en la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores. 5. Declarar en la jurisdicción las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación.

6. Regular las tasas para el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

7. Determinar las zonas o vías de trabajo y paraderos del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

8. Promover la capacitación, formación y tecnificación de empresarios, conductores y personal de las empresas prestatarias del servicio en coordinación con la Comisión Técnica Mixta.

9. Efectuar la verificación físico-mecánica Vehicular semestral de las unidades vehiculares. 10. Determinar el número máximo de unidades vehiculares que podrá operar una persona jurídica, de acuerdo a la demanda del servicio, extensión de las zonas y las necesidades de ordenamiento del transporte y conservación ambiental.

## **2.3. DAÑOS A LA PERSONA A CAUSA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

### **(UNIDAD PSICOSOMÁTICA DE LA PERSONA)**

## **A) DAÑO PERSONAL**

**1. Definición.** - Cuando el daño ocasionado no afecta a las propiedades de una persona, sino a la integridad de la persona en sí, la legislación ecuatoriana lo define como daños morales. Sin embargo, consideramos que la expresión daños morales utilizada en la reforma de 1984, resulta diminuta y sugiere que es un daño que afecta únicamente a la dignidad o la buena honra de la persona. Para efectos de entender correctamente la expresión, y si está correctamente utilizada, revisemos cómo define el diccionario de la Real Academia Española el vocablo moral: (Villagrán, J. p. 27).

**2. Tipos de daño personal.** “Con esta necesaria explicación previa, sin perjuicio de la denominación legal, el daño personal podemos clasificarlo en tres tipos:

- a). Daño Físico
- b). Daño Psicológico
- c). Daño moral (propiamente dicho)

Reiterando que, para efectos de definición legal, todo lo anterior se conoce como daños morales, analicemos los tres tipos de daño personal:

**a). Daño Físico.** -El daño físico es el que afecta a la anatomía de la persona, y en la mayoría de los casos se puede apreciar visualmente, salvo cuando se trata de daños físicos internos. Pero incluso en el caso de los daños físicos internos, éste se reflejará en el ánimo y facultades de la persona. Los daños físicos podrían no ser punibles, al igual que ocurre en el campo penal, cuando éstos han sido producto de la legítima defensa, como cuando una persona causa lesiones a un delincuente que lo estaba atacando, o estaba por atacarlo, en una riña callejera, o casos similares pero incluso en el caso de la legítima defensa, los daños físicos pueden ser punibles cuando éstos han resultado ser exagerados sobre la contundencia del ataque, o si ha resultado en un acto ocurrido inmediatamente después del ataque, ya no con la intención de defenderse, sino de causar daño al otro. Por ejemplo, si el ataque ha sido verbal, no es defensa propia la agresión física; o incluso si el ataque es físico, pero sin utilización de armas, no resultaría aceptable –en términos generales- aceptar la utilización de un arma de fuego en defensa propia. El Daño José Ricardo Villagrán 31 Son muy comunes las violaciones de

derechos humanos que incluyen daño físico. Basta decir que la conocida ley fuga (dispararle a un detenido que está escapando) está proscrita por el derecho internacional por haber sido un mecanismo utilizado por policías para ejecuciones extrajudiciales, bajo el pretexto de no dejar escapar a un delincuente. Es preferible un delincuente en libertad, que un inocente en prisión. Al referirnos a policías, podemos entender que una gran cantidad de ellos son reos de daño físico, especialmente los investigadores que se dedican a interrogatorios, muchas veces con torturas, pero también los policías comunes, que maltratan a los detenidos. Cuando el maltrato físico no deja huellas, no se puede reclamar por daño físico. El daño es una consecuencia del maltrato, pero el maltrato en sí no constituye daño físico. Si una persona es maltratada, pero no quedan huellas, será imposible imputarle haber causado daño físico, porque no habrá prueba que permita condenarlo. En casos así, podríamos referirnos a la existencia de daño psicológico y/o de daño moral, según el caso.

**b). Daño Psicológico.-** El daño psicológico es el que no se puede apreciar a simple vista, pero que menoscaba a la persona en su psiquis interna. Aunque existe la posibilidad de que cualquier persona pueda detectarlo, o que sea notorio en quien lo sufre, por lo general, requerirá de personas especializadas para poder diagnosticarlo. En ciertos casos, no es necesaria la presencia de un especialista para determinar la existencia de daño psicológico. Por ejemplo, en los casos de amenazas que ponen en peligro la vida de una persona, el daño psicológico El Daño José Ricardo Villagrán 32 no es necesario probarse, sino que basta con demostrarse la existencia de las amenazas. Sin embargo, es importante señalar que las amenazas que una persona recibe podrían ocasionarle daño psicológico, siempre y cuando pueda verdaderamente considerarse que causen temor en el individuo, para lo cual sería apropiado revisar como norma análoga lo que el Art. 1472 del Código Civil habla sobre la fuerza como vicio del consentimiento, esto sería, cuando la amenaza: es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. Por ejemplo, en una pareja, por lo general, sería entendible que la mujer alegue sufrir daño psicológico porque el hombre la ha amenazado con agredirla físicamente. Pero resultaría raro que sea el hombre quien se queje de que amenazas de

agresión física por parte de la mujer le han causado daño psicológico. Por supuesto, siempre habría que analizar cada caso, y conocer sus circunstancias y pormenores. El daño psicológico podría ser una consecuencia de episodios de la vida. Una persona podría tener fobia a los perros por haber sido mordida en alguna ocasión. El responsable de aquella fobia sería el dueño del animal, con las salvedades explicadas en el primer capítulo de este libro y contenidas en la ley. En el caso de abusos por parte de miembros de la policía, podría haber daño psicológico en una persona que llegue a pensar que todos los policías son abusivos, que podría verse reflejada en que el damnificado arremeta contra El Daño José Ricardo Villagrán 33 la institución policial en sí, o que incluso, busque venganza contra todo elemento policial. Existen casos en que víctimas, se han dedicado a matar policías. Eso es un innegable caso de daño psicológico. Los delitos sexuales, referidos en la norma, podrían también fácilmente ocasionar daño psicológico, aun cuando no causen daño físico, o no dejen huella del mismo. Por ejemplo, un atentado contra el pudor, no necesariamente deja huellas físicas, pero sí puede dejar huellas psicológicas y hasta psiquiátricas; una violación por acceso carnal a una menor de edad que estaba drogada; o un estupro. La ley también se refiere, de modo muy amplio, a sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. Todo esto, incluso los sufrimientos físicos que no han dejado huella (o cuyas huellas han desaparecido por el tiempo), puede causar daño psicológico. Cuando ejerzo la cátedra, suelo expresar en clase, entre serio y broma, que todos los profesores son causantes de daño moral a sus alumnos, por causarles angustia cuando avisan que van a tomar examen, ansiedad cuando quieren conocer sus resultados, humillaciones cuando publican las calificaciones, y ofensas semejantes durante todo el año.

**c). Daño Moral (propriadamente dicho).** - El daño a la moral es el que afecta la dignidad y buena fama del individuo. Podría en ocasiones apreciarse visualmente, y podría alterar la psiquis interna del individuo. Debemos entender que cualquier cosa, insisto, cualquier cosa, que pueda menoscabar la honra de una persona, o deteriorar la imagen que esta persona tiene ante la sociedad, es susceptible de indemnización. El Daño José Ricardo Villagrán 34 La única excepción es cuando se trata de imputaciones de comisión de un delito. En ese caso, obviamente, quien hace las imputaciones, denuncia o acusación, no será responsable de indemnización, siempre y cuando pueda demostrar que las imputaciones de haber cometido tal delito son verdaderas. Si no logra demostrar la

verdad de lo afirmado, o si en definitiva no aparecen pruebas que lo corroboren, entonces deberá responder por sus dichos, que evidentemente causarían daño moral. Como ejemplo de lo expresado, encontramos en la Gaceta Judicial N° 6, serie XVI, página 1521, lo siguiente: El acusador particular está obligado a impulsar la acusación, pues que de otra suerte estaría facultado para lanzar cualquier imputación por más calumniosa que fuere y a quedarse muy tranquilo. La acusación es acción muy grave, que responsabiliza a quien la hace; y el que se atreve a lanzarla, o la demuestra o queda condenado legal y moralmente por no proseguirla. En todo caso, la acusación queda hecha y ni la prescripción de la acción es capaz de hacerla desaparecer, el daño moral se ha producido y no hay remedio posible. Esta resolución es muy clara cuando expresa que la acusación responsabiliza a quien la hace; y el que se atreve a lanzarla, o la demuestra o queda condenado legal y moralmente, En este punto es importante detenernos a analizar si decirle las verdades a otra persona, o decir verdades sobre otra persona puede provocar daños personales, cuando hechos verdaderos expresados no constituyen un delito. Por ejemplo, imaginemos a una pareja casada. Su lugar de residencia es grande, y tienen muchas comodidades, lo que hace que sus hijos sean siempre visitados por sus amigos. Por razones económicas, y para mantener el estatus social en que se desenvuelven, la mujer ha recurrido a El Daño José Ricardo Villagrán 35 prostituirse, con el conocimiento y consentimiento del marido. Incluso, hay ocasiones en que el marido ha sacado fotografías, a petición de los clientes. Habrá quien piense que es un caso extremo, pero es muy útil para la ilustración. Pero ella es una prostituta de alto nivel. Y si bien su posición social es de clase media alta, sus clientes son de clase alta muy exclusiva. En el transcurso de una fiesta de aniversario de los cónyuges, en la que está invitados los amigos más cercanos, aparece un cliente de la mujer, que se le acerca para conversar. En eso, al marido le invaden los celos y arma una escena, haciendo conocer a todos los asistentes a la fiesta que su mujer es una prostituta, que el hombre con quien ella conversa es su cliente, y nombra a varios clientes más. El marido dijo la verdad. ¿Acaso la verdad puede causar daño? Preguntémonos entonces, cuál va a ser la consecuencia de ese arranque de celos. Si por ejemplo, los hijos de la pareja van a seguir recibiendo visitas con la misma afluencia que antes. O si a la mujer la van a seguir invitando a reuniones sociales de la misma manera que antes. ¿Hubo o no hubo daño? La respuesta la encontramos en el Código Penal, que divide a la injuria en calumniosa y no calumniosa. Injuria calumniosa es la

falsa imputación de un delito. No es del caso, porque no se trata de un delito. Además, la imputación no es falsa, sino que es verdadera. Injuria no calumniosa es la expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona. Pero debemos seguir recordando que lo que dijo el marido es verdad. Y lo puede probar, con fotografías. El Daño José Ricardo Villagrán 36 Entonces, el Art. 497 del Código Penal nos saca de toda duda cuando prescribe que, al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones. Por lo tanto, en sentido estrictamente jurídico, el marido sería culpable de haber cometido el delito de injuria no calumniosa, aunque pueda probar que sus dichos son ciertos. ¿Por qué? Porque existe un bien mayor, que es la dignidad. La Constitución proclama y protege el derecho al buen nombre, y el derecho a la intimidad personal. Nadie tiene por qué saber los secretos más íntimos de cada persona, a menos, por supuesto, que esa persona decida revelarlos. Y si bien la respuesta la obtuvimos con claridad de un texto penal, fácil es entender que, si la ley sanciona un acto con la pérdida de su libertad, es porque obviamente dicho acto causa daño. Un caso aún más claro en que la ley no solamente obliga a quien dice la verdad a la reparación por sus dichos, sino que también lo reprime penalmente, es la difamación, que un artículo innumerado agregado a continuación del Art. 499 del Código Penal, define como: la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Queda claro que la calidad de deudor moroso puede ser tenida en el concepto público como afrentosa, y por lo tanto la amplia divulgación de esta calidad, aunque fuese cierto, constituye expresamente injuria.

## **B) DAÑOS MATERIALES**

**1. Formas de daño patrimonial.** - Para efectos jurídicos, esto es, a la hora de reclamar judicialmente por un daño causado, es imprescindible determinar cuál ha sido el objeto receptor del daño, ya que de eso dependerá cuál es la prueba que corresponderá actuar al demandante. Si el objeto receptor del daño ha sido un bien, mueble o inmueble, el daño es patrimonial, porque afecta el patrimonio del dueño de los bienes dañados. El daño patrimonial es de dos tipos: El daño emergente, cuando el daño es la consecuencia

directa de la acción del agente dañoso. El lucro cesante, que son las pérdidas económicas sobrevinientes por no poder utilizar el bien dañado. En nuestra legislación no existe la denominación de daño patrimonial, sino que simplemente se hace referencia a daños y perjuicios, o daño emergente y lucro cesante. Por ejemplo, si al conductor de un taxi le chocan su vehículo, entendemos que el daño emergente es lo que se puede apreciar inmediatamente a simple vista. En el caso del taxi, el daño emergente es inmediato. Los perjuicios, son siempre económicos. Los perjuicios del daño emergente se pueden apreciar de manera fácil, simplemente observando la factura del taller mecánico en el que se reparó el vehículo. El Daño José Ricardo Villagrán 14 En el mismo ejemplo del taxi, existe también el daño de no poder utilizarlo, sino hasta su reparación. El perjuicio, en este caso, es que el taxista no puede hacer producir al bien, que es su herramienta de trabajo. Esto es el lucro cesante. Imaginando que el vehículo ha estado dos semanas en el taller, el lucro cesante podría calcularse estableciendo el promedio general de ingresos que el taxi habría generado durante ese tiempo, si hubiese estado trabajando normalmente. Si bien no contamos con un valor específico como el que podría observarse en la factura de reparaciones del vehículo en el caso del daño emergente, sí es un valor determinable mediante los recursos de prueba que reconoce la ley. La suma de los dos valores que conforman el daño, da como resultado el monto de la indemnización que está obligado a pagar quien causó tal daño.

**2. Componentes del daño patrimonial.** - En una acción judicial por daño patrimonial, el actor está obligado a probar tres cosas: 1) La existencia de los daños. 2) Que el demandado es el causante de los daños. 3) El monto a que ascienden los perjuicios, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante. Si el actor fracasa en probar cualquiera de estos tres aspectos, la sentencia debe declarar sin lugar la demanda, aunque sea parcialmente. Debemos recordar que las obligaciones civiles son consecuencia de relaciones privadas que en términos generales no competen a la sociedad. El Daño José Ricardo Villagrán 15 Un juez de lo civil, por lo tanto, debe resolver sobre temas privados, mediante la aplicación del derecho privado, en la forma de analizar las relaciones entre las partes, y mediante la aplicación del derecho público, en la forma de conducir el juzgamiento. En derecho “privado, las personas pueden disponer de sus cosas a su antojo siempre y cuando la ley no lo prohíba. En derecho público, solamente se puede hacer aquello expresamente permitido por la ley. Nuestra

ley establece que el trabajo del juez de lo civil es el de resolver las disputas de las partes, conforme a las aspiraciones específicas de cada una de ellas<sup>3</sup>. Esto significa claramente que un juez civil debe atenerse a lo que las partes soliciten. Un juez civil no puede imaginarse las cosas que las partes desean ni plantearlas por sí solo, sino que debe limitarse a lo que el actor expresa en su demanda y a lo que el reo contesta<sup>4</sup>. El juez civil no puede reparar las omisiones de las partes sobre los hechos expuestos a su juicio. Por ejemplo, si la obligación recae sobre dos personas, pero el actor dirige su acción contra solo una de ellas, no corresponde al juez de lo civil hacer extensiva la acción contra la persona que no fue expresamente demandada. Tampoco puede el juez decidir sobre cosas que no le fueron solicitadas en el escrito de demanda. Por ejemplo, si un inquilino ha causado daños en toda la edificación, pero el dueño de casa solamente reclama por los daños ocasionados por la local materia del arrendamiento, no puede el juez condenar al inquilino al pago de los demás daños. 3 Código de Procedimiento Civil. Art. 57.- JUICIO es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. 4 Código de Procedimiento Civil. Art. 273 CPC. - La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella. El Daño José Ricardo Villagrán 16 La prueba de la existencia del daño es parte fundamental de la acción porque es la existencia de daños lo que da origen a la obligación. La falta de prueba de la existencia de los daños dejaría sin pie la acción. Sin embargo, es la parte más sencilla, puesto que es impersonal, y puede recurrirse a fotografías, partes de la fuerza pública, dictámenes de expertos, entre otros medios de prueba. La prueba de que el demandante es causante de los hechos podría resultar complicada en el sentido de que podría ser subjetivo. En el ejemplo dado de un accidente de tránsito, casi siempre resulta subjetivo establecer quién es el culpable del accidente. Sin embargo, no es nuestra intención adentrarnos en los detalles de la prueba. Lo que sí es importante resaltar es que, si se ejerce la acción contra una persona equivocada, el juez no podrá por sí solo corregir este error. Por ejemplo, si por equivocación el actor ha demandado a quien estaba sentado junto al conductor, pero no al conductor, el juez deberá simplemente desechar la demanda, aunque se haya probado la existencia de los daños, y que el conductor fue el causante de los mismos. Y finalmente, aunque el actor haya sido exitoso en probar la existencia de los daños, y que el demandado ha sido el causante de los mismos, resultará imposible para un juez

condenar al dañoso al pago de una indemnización, si es que no se ha podido comprobar a cuánto asciende el monto de los perjuicios. Esto se debe a que no corresponde al juez hacer la estimación de los daños a su buen entender. Si, por ejemplo, se trata de que se rompió un jarrón, el juez no está llamado a saber el costo de dicho objeto, que puede variar ampliamente por el material del que está hecho, su antigüedad, la marca o la persona que lo hizo, o cualquier otro factor que influya en el valor de mercado de dicho objeto. Tampoco puede el juez atenerse meramente a lo que el actor diga en su demanda como aspiración. Por ejemplo, que el actor demande a un sastre El Daño José Ricardo Villagrán 17 por haberle dañado una prenda de vestir que costó 20 dólares, y que reclame un millón de dólares de indemnización porque ya no se la encuentra en el comercio. Toda acción de reparación de un daño material requiere la prueba del monto a que ascienden, para efectos de que el juez pueda tener un elemento de condena. Sentenciar al pago de una cantidad que no ha podido ser demostrada en juicio representaría para el juez extralimitarse en sus funciones y causar grave daño al demandado. Porque la indemnización de daños y perjuicios no es un castigo a quien cometió el daño. No es una penalidad hacer que una persona que causó un daño, sea quien corra con los costos ocasionados por el mismo. Basta notar que quien impone de manera explícita la obligación de pagar por los daños no es un juez de lo penal, sino un juez de lo civil. Ejemplificar esto es fácil. Imaginemos que el Sr. Pérez va a comer a un restaurante, y quiebra el plato en el que le sirvieron la comida. Inmediatamente el Sr. Pérez admite su culpa y ofrece pagar el valor del plato. Le informan que es una vajilla cara, y que reponer ese plato costaría cuarenta dólares. Entonces, el Sr. Pérez saca de su billetera cuarenta dólares, y paga por el plato roto. ¿Acaso fue una sanción contra Pérez, o fue un reconocimiento de éste por el daño causado? Ahora, imaginemos que Pérez no se siente contento con pagar cuarenta dólares, y le propone al dueño del establecimiento zanjar el asunto con veinticinco dólares. El dueño acepta y se realiza la transacción. Es lo mismo. Pérez reconoció su obligación, pero hizo una propuesta, que dependía de la voluntad del dueño podía aceptarla o no, principalmente, porque se trata de un asunto civil, de propiedad privada. El Daño José Ricardo Villagrán. Por otro lado, si hubiese una ley que tipificara como delito quebrar platos en un restaurante, habría que sancionar al Sr. Pérez por ese delito. Pero en cuanto a la reparación del daño, aunque el juez ordenare que Pérez pague los cuarenta dólares que vale el plato, nadie podría prohibirle al dueño que acepte recibir solamente los veinticinco. Con lo que queda claro que, aun

cuando el hecho que causó el daño pudiese constituir delito, la obligación de reparar pecuniariamente el daño causado es meramente civil.

### **SUB CAPÍTULO III**

#### **HOMICIDIO CULPOSO**

**1). CONCEPTO DE VIDA:** La vida humana. En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana'. Los límites de la protección de la vida humana son muy discutidos. El límite mínimo puede ser determinado por los siguientes criterios: I° Desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide 2° Desde la anidación del óvulo fecundado en el útero (HURTADO. 1993. P. 2).

**1.1. DERECHO A LA VIDA.** El artículo 2°, inciso 1) de la Constitución Política del Perú, declara que toda persona tiene derecho a la vida. A nivel global, la protección se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3°) y a nivel regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, artículo 4°, primer párrafo), también el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (art .6°) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2°, primer párrafo). El derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre- o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno. Sin embargo, la intensidad de la protección de la vida fetal y de la del ya nacido es diferente en los distintos ordenamientos positivos, según se halle en el seno materno o fuera de él. El bien jurídico en todos los delitos que integran el Capítulo I del Título I del Libro Segundo del Código Penal vigente es el derecho a la vida. La problemática actual de la protección a este derecho debe tener en cuenta tres puntos fundamentales: alcance, extensión y límites del concepto vida humana. Aspectos que deben ser redefinidos sobre la base de los avances obtenidos en las ciencias biológica y médica que han modificado los criterios clásicos sobre la vida humana entendida en sentido natural y han prolongado su existencia artificialmente o por medio de la técnica de trasplante de órganos. En cuanto al límite temporal del inicio o conclusión de la vida humana, estos deben ser tratados teniendo en cuenta a los

modernos procedimientos especiales como la fecundación, procreación asistida y el embrión humano no implantado en el seno materno. Sin embargo, estas cuestiones aun serán tratadas en el futuro, pero deben ser analizadas teniendo en cuenta las problemáticas de la vida y de la muerte de la persona humana, la que ha adquirido y adquirirá nuevas dimensiones a través de los progresos de la ciencia. Esto se extenderá desde la protección de los embriones, pasando por la tecnología genética y el derecho de trasplante hasta las cuestiones de ayuda a morir, que se plantea y planteará de distintas maneras debido a la moderna medicina intensiva.

Todos estos temas, al igual que la protección total de la vida, constituyen ámbitos centrales de trabajo no solamente de la medicina o de la bioética, sino también del derecho penal. El Derecho Penal contempla la vida como un fenómeno bio-psico-social inseparablemente unido y de carácter dinámico. En este sentido, “por ser un proceso dinámico, no es posible afirmar la existencia de un punto exacto de cuándo comienza la vida humana. Además, su valoración es uniforme e igual, independiente de la valoración social que se haga de su titular o de la distinción de la capacidad física o mental. La vida es el conjunto de funciones biológicas y psicológicas propias de la persona natural. No obstante, la vida no se reduce a una realidad naturalística bio-fisiológica, sino aquella solo conforma su sustrato natural y complementada con criterios valorativos como la dignidad humana, considerársela como una forma especial de vivir, es decir, vivir adecuadamente en condiciones dignas, entender a la persona como un ser único e irrepetible, dotado de capacidad, de sensibilidad y orientarse conforme a valores.

## **1.2. COMIENZO DE LA VIDA HUMANA**

Se ha dicho, y bien, que la vida humana es un proceso dinámico, y por ende no es posible afirmar la existencia de un punto exacto de cuando comienza la vida humana.

El problema de determinar desde cuando corre la protección dada por el derecho penal al ser humano; en el delito de homicidio, no es menor, ya que antes de comenzar a nacer, la muerte del feto no tipifica el delito de homicidio, sino el de aborto, que en nuestra legislación tiene una menor sanción.

La discusión jurídica tiene relación con el acto fisiológico por el cual el feto es expelido del vientre materno. La pregunta, entonces, consiste en determinar cuándo se considera que una persona ha comenzado a nacer. Sobre este punto la doctrina ha elaborado diversas soluciones, habiéndose llegado en un momento, y por obra de Núñez y Soler, a un primer análisis de la cuestión, relacionando el momento del nacimiento con el tipo penal del infanticidio. Y esto era así, ya que al ser el infanticidio una forma atenuada del homicidio, se entendía que se estaba en presencia de este delito cuando la madre mataba al hijo durante el nacimiento, de lo que deducía que la propia ley estaba dando el criterio consistente en que, desde el momento que comenzaba el nacimiento, también comenzaba a correr la protección al bien jurídico que se encuentra detrás del tipo penal del homicidio

Toda esta solución se vio sacudida con la expresa derogación del infanticidio por ley 24.410, que nada dijo sobre este punto, con lo cual, nuevamente, se ponen sobre la mesa las viejas discusiones sobre el punto.

Es quizás este tema el que demuestra como el positivismo se queda sin respuestas ante un tema tan delicado, por una parte, y por otra, como el legislador antes de reformar un cuerpo normativo, como es el código penal, debe analizar todas las consecuencias que de ella se derivan. Si la doctrina y la jurisprudencia habían llegado casi a una solución pacífica sobre este punto no debe el legislador, de manera inconsulta, derogar una norma, sin antes solucionar el problema que crea con el acto legislativo. Sin embargo, en parte por la ignorancia, en parte por el apuro en dictar leyes, la jurisprudencia se encuentra con problemas que, como se verá, tienen serias consecuencias.

En una primera posición, se habría afirmado que sobre la base del artículo 81, inciso 2° del código penal se era sujeto pasivo del delito de homicidio aun antes de la completa separación del seno materno, durante el nacimiento, es decir, desde el comienzo de los dolores de parto, sin que exista base legal alguna para distinguir entre momentos anteriores o posteriores a la expulsión, como algunos autores enseñan (SOLER. (s.f). p 18).

La cuestión no es sencilla, ya que habría que diferenciar las contracciones del parto de las precontracciones, y una vez fijado esto, diferenciar las contracciones de dilatación de las de puje (GOSSEL.(s.f). p 2.1) . Luttger y el tribunal federal alemán habían afirmado que, desde el punto de vista médico, el proceso de parto normal comienza con las contracciones de dilatación que ponen al feto en una posición de la que luego será expulsado por las contracciones de puje. Por ello las contracciones de dilatación ya pertenecen a los intentos de expulsión del seno materno y, por ende, en ese momento debe hablarse de comienzo del parto (LUTTGER. 1971. P 133, 134).

Respecto del inicio de la vida humana independiente la doctrina se encuentra dividida; pues en lo que respecta a la doctrina extranjera existen diversas posiciones, por ejemplo, bajo Fernández y Muñoz Conde, basándose en el artículo 410° del viejo código penal español, sostiene que el inicio de la vida humana independiente se da con el nacimiento, el que para dicho autor requiere la total separación del producto de la concepción del claustro materno. En opinión de Muñoz Conde, el inicio de la vida humana independiente se da con el corte del cordón umbilical, mientras que para Gimbernat Ordeig es necesario que el nuevo ser sea perceptible por los sentidos y concretamente por la vista, lo cual significa que también requiere la completa expulsión del claustro materno (SALAZAR. (s.f). p 276,277).

La vida humana es amparada por estos delitos entendidos como unidad biopsicosocial inescindible. Su protección está determinada por el artículo 2° inciso 1 de la carta fundamental. El delito de homicidio no solo protege la vida, sino también la dignidad de la persona. En otras palabras, se protege la vida como soporte de la dignidad de la persona.” (BACIGALUPO. 1993. P 17).

### **1.3. FIN DE LA PERSONA HUMANA.**

El Derecho penal mantiene la protección del derecho a la vida de la persona hasta que deja de existir; por muy precario que sea su estado vital (SERRANO. (s.f). 11). La protección de la vida humana concluye con la muerte de la persona. El concepto muerte ha variado con el transcurso del tiempo. En un determinado momento se admitió de manera general, salvo para casos de trasplante de órganos el criterio de muerte biofisiológico consistente en el cese irreversible de las funciones vitales cardiorrespiratoria,

que por motivo de la medicina intensiva se han visto superadas, toda vez, que es posible la recuperación artificial de aquélla, pues la muerte no se produce de manera instantánea sino progresivamente. (GOMEZ y URBANO. (s.f). p 893).

Diferente es el criterio neurofisiológico que considera muerta a una persona cuando se demuestre el cese irreversible de la actividad cerebral; por ende, la misma que se presenta en el momento en que se ha producido el cese irreversible de todas las funciones de los hemisferios cerebrales y del tronco del encéfalo, pero en el que se mantiene el funcionamiento de sus sistemas cardiovasculares y respiratorios con la ayuda de procedimientos artificiales (ROMEIO.(s.f).p 162).

En definitiva, el proceso terminal de la vida presenta situaciones problemáticas (FELLINI.(s.f).p11) como el caso de incertidumbre de definir que el proceso de la muerte es irreversible y que, por lo tanto, los adelantos biológicos no serán considerados parcialmente como continuación de la vida o los otros supuestos en el que se plantea al médico decidir cuál debe ser su conducta conforme al ordenamiento legal en situaciones tales como la determinación de cesar el tratamiento médico de un paciente, o interrumpir o desconectar medios o aparatos de asistencia intensiva o de alimentación, o considerar si está ya en condiciones de donar sus órganos o tejidos para ser trasplantados a otras personas, o para ser utilizados en investigaciones, o en industria farmacéutica. En nuestro contexto, la influencia de la técnica de trasplantes de órganos y tejidos ha originado complejidad del concepto en el entendido que el cuerpo humano muere progresivamente en sus funciones u órganos. El estado actual de esta consideración médico - jurídica (valorativa) (BUSTOS. 1986. P24), está orientada por la Ley General de Salud (Ley 26842 de 20 de julio de 1997) que en su título III Del fin de la vida”, artículo 108° establece que la muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo. El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación del paro cardiorrespiratorio irreversible confirma la muerte. Así, se considera que a partir de esta norma, la muerte cerebral fue por fin admitida en el Perú como muerte legal de la persona, para todos sus efectos y no solo para amparar judicialmente a los trasplantes de órganos cadavéricos (DEZA.2007.p 376). Sin

embargo, no existe en dicha norma un protocolo para el caso de la certificación de la muerte basada en la ausencia irreversible de la función cardiorrespiratoria, bastando para su aceptación diagnóstica la responsable verificación de un solo médico. Según Deza, esta segunda modalidad de certificación de muerte ha sido redactada, posiblemente pensando que su aplicación es y será solo para los casos de trasplantes de tejidos con exclusión de los trasplantes de órganos cadavéricos. El derecho penal peruano contiene diferentes figuras penales de protección al derecho a la vida: los que son consecuencia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitarios (genocidio), ejecución extrajudicial – que aún no ha sido incorporada a la legislación penal interna-, y las del derecho penal común: homicidios (arts. 106 al 113 del CP), abortos (arts. 114 al 120 CP) y diferentes formas llamadas preterintencionales (estructuras compuestas dolosas e imprudentes, ej. Arts. 121 penúltimo párrafo del CP, etc.).

## **2. HOMICIDIO**

**2.1. ANTECEDENTES.-** El homicidio sufrió notables transformaciones en esta etapa, de esta manera, en la antigua Roma la muerte dolosa y los delitos con resultado de muerte eran calificados con el término parricidium, y el asesinato o muerte violenta y maliciosa era calificado como perduellio, consideración que cambia a finales de la época republicana, cuando se comienza a definir el parricidio como la muerte cometida por un individuo contra sus parientes, surgiendo la necesidad de que apareciera una nueva palabra para definir las muertes que no entraban dentro de este grupo. Así fue como nació el término homicidium cuya traducción es muerte de hombre, para determinar la muerte causada a un hombre dolosamente. Comenzado por el inicio de las conductas jurídicas, en el derecho de las civilizaciones primitivas como la Antigua Grecia, Babilonia y el pueblo hebreo se consideraba el homicidio como una falta grave que era resuelta mediante la venganza o Ley del Talión. Es llamativo ver que en el derecho romano esta venganza era también aplicada, pero primero hablaremos de la organización de la familia y las importantes consecuencias que acarrea. Así, en la época romana, el hecho de que los individuos sean castigados o penados por sus actos depende directamente de que estos sean considerados como persona, lo cual implica la aceptación por parte del pater familias en el seno de la familia y el reconocimiento de derechos jurídicos frente a la comunidad. El pater en esta etapa tiene pleno poder sobre

los filius, pudiendo decidir sobre su vida, e incluso pudiendo venderlos, abandonarlos o entregarlos si cometían un delito. Por lo tanto y como consecuencia de lo establecido anteriormente, en esta época no se considera delito la muerte provocada por el marido a la mujer o por el ascendiente a los descendientes. Además, incluso se recoge este derecho del pater en la Ley de las XII Tablas y se le da el nombre de *ius vitae ac necis*, sin embargo, que el derecho estuviera recogido en esta ley no significa que no existieran unos ciertos límites, y es que en cuanto al poder para matar a la esposa, solo estaba autorizado a ejercerlo cuando la mujer era adúltera o se encontraba en un estado de embriaguez habitual, y en cuanto a los hijos, se necesitaba *justa causa* para matarlos, es decir, un motivo fundamentado. A partir de la época republicana el pater debe ejercer este derecho mesuradamente y de forma justa, ya que si no lo hace de esta manera se le imputa homicidio. Como es lógico, surgieron más limitaciones, que se desarrollaron como consecuencia de la aplicación de los *mores maiorum*, unas costumbres que surgían en el seno de la familia, y que posteriormente se configuraron como *leges rigiae*, estableciendo sanciones para el pater que se excedía de su poder dentro de la familia, entre ellas la pena de muerte. De todo lo anterior se desprende que el poder disciplinario, correctivo y sancionador dentro de una familia y respecto a sus miembros lo ejerce el pater, ya que este es considerado el jefe de la familia. Por lo tanto, cualquier asunto o problema surgido en el ámbito de la familia se consideraba como privado (*res privata*) y la autoridad pública no intervenía, resolviéndose por medio de la venganza o auto justicia y declarándose la enemistad. Pero existe una excepción, y es que los actos de una naturaleza e importancia criminal especialmente grave, llamados *crimina*, entre los que se encuentra el homicidio, van a alcanzar transcendencia pública y se van a juzgar por la comunidad en lugar de por el pater, por medio de asambleas populares y tribunales cuya razón de ser es la finalidad que se le atribuye poder público de asegurar la paz social, además esta autoridad pública consolidó ciertos límites o principios para evitar problemas, limitando por ejemplo las fechas en las que se podía ejercitar la venganza estableciendo treguas, y exigiendo que se comunicara a la autoridad pública la declaración de enemistad mediante la *diffidatio*. Por otro lado, cuando los actos delictivos entre miembros de distintas familias se resolvían en el ámbito privado, podían ocurrir dos cosas: que se ejercitara la venganza privada o que se llegara a un acuerdo. En esta comunidad la influencia de la religión era enorme y estaba presente en todos los aspectos de la vida cotidiana. Se consideraba que este tipo de delitos turbaban la paz de

los dioses, por lo que se tenía el deber de vengarse para restaurar la paz anterior. Un ejemplo de esto es la sanción parricida esto de la Ley de Numa del derecho romano primitivo, según la cual los familiares de un individuo que había muerto por la acción de otro, tenían el deber y la obligación de matar al homicida, salvo en el caso de que el homicidio fuera involuntario, en cuyo caso el homicida tendría que entregar a los familiares del muerto un carnero en presencia del pueblo para que fuera sacrificado.

## **2.2. CONCEPTO DE HOMICIDIO.**

El homicidio, dice Ezaine Chávez, es la privación de la vida de una persona, causada por otra u otras personas. En nuestras clases de Derecho Penal en la Universidad de Santa María de Arequipa lo definíamos como la privación de la vida de un ser humano, causada por otro ser humano, pero agregábamos que, para lograr una noción cabal, era indispensable precisar otro elemento, cual es la ilicitud del acto, toda vez que es posible la ocurrencia de homicidios ilícitos, como el que aplica el verdugo al condenado a muerte. (EZAINE.(s.f)).

La palabra homicidio se emplea en el código penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de un hombre comprendiendo todas sus modalidades y variantes. En este tipo sin embargo, la muerte causada a otra persona gira en torno al homicidio stricto sensu, es decir; a la producción de la muerte sin la concurrencia de circunstancias típicamente relevantes que origina una penalidad atenuada o gravada (homicidio culposo, asesinato, parricidio etc.).

La voz homicidio deriva del latín homicidium (de las palabras homo y caedere); significa conforme al diccionario de la real academia de la lengua; la muerte causada a una persona por otra por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia. (LUZON.(s.f).p 18).

El homicidio es la destrucción de una vida humana independiente. En este sentido más acertada es la definición de SOLER, quien lo conceptúa como “la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio.

El homicidio es el acto en que se causa la muerte de otra persona.

Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable, pero si

responsable penalmente) que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

Para CARNIGNI; señala que homicidio es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la norma, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si uno actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal. Este tipo de delito contra la vida es la más antigua (Caín y Abel). Una persona jurídica no comete este delito, lo cometen sus representantes.

El homicidio y el asesinato pueden considerarse sinónimos, pero no es así, estos términos se diferencian en que al homicidio le falta premeditación, traición o ensañamiento, elementos que se encuentran incluidos en el término asesinato, ya que el asesinato se basa en la obtención de un lucro, es decir una persona puede matar a otra para recibir una remuneración o recompensa un ejemplo de esto sería el sicariato.

El homicidio puede justificarse legalmente si el hecho se produjo originado por defensa propia, o por cumplir con su deber como en el caso de los policías o algún miembro de las fuerzas de seguridad. Al término homicidio se le pueden adjudicar diversos nombres, esto va a depender de la relación que exista entre el homicida y su víctima. Por ejemplo, si la víctima es el máximo representante del gobierno como el presidente, entonces sería un magnicidio. Si la víctima es un familiar sería un parricidio.

El homicidio se clasifica de la siguiente manera: Homicidio Doloso, es cuando el homicidio es intencional, es decir el atacante sabe lo que va a hacer y entiende las consecuencias que puede acarrear su comportamiento. Homicidio involuntario, llamado también homicidio culposo y negligente ya que la persona puede evitar la muerte de la otra persona, pero falla y esta se produce. El homicidio presenta dos tipos de sujetos: está el sujeto activo, representado por el que realiza la acción ya sea voluntaria o involuntariamente y el sujeto pasivo, representado por la víctima.

Para Francisco Carrara el Homicidio es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre.

Para Giovanni Carmiganani es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre.

El termino acto ilícito e injusto obedece a la necesidad de excluir del concepto, las muertes que unos hombres dan a otros, sin que se configure delito alguno.

### **3. HOMICIDIO CULPOSO.**

**3.1. TIPO PENAL.** El homicidio culposo o conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, está previsto y sancionado en el tipo artículo 111° del Código Sustantivo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439, publicado el 19 de noviembre de 2009, que prescribe:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

**3.2. TIPICIDAD OBJETIVA.** El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto

mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

De ese modo, el delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el cual crea, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado (muerte) y se mantiene él mismo dentro de los alcances del tipo del homicidio imprudente.

**3.3. TIPICIDAD SUBJETIVA.** En primer término, queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el *animus necandi*. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

### **3.4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El bien jurídico protegido es la vida humana, comprendida como unidad bio-psico-social inescindible. Su protección está determinada por el art. 2° de la Constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de

la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable.

### 2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

- **ACUERDO REPARATORIO.** Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con la satisfacción del pago de la reparación civil.” (protocolo de acuerdo reparatorio, 2014)
- **ACCIDENTE.** Se denomina accidentes a los sucesos imprevistos e indeseados que afectan negativamente a una persona o grupos de personas. Esta afección puede incidir en la salud psíquica, en la salud física, o por lo menos, generar contratiempos a través de problemas que requieran una solución en el corto, mediano o largo plazo. En función de evitar estos efectos indeseados, existen algunas normativas a cumplir en algunas áreas de la sociedad que tienden servir de guía para las personas. **(definiciones, ABC)**
- **ABSTENCIÓN.** La abstención al ejercicio de la acción penal puede darse en dos momentos o estados procesales distintos. La abstención puede suceder antes que el fiscal formalice denuncia ante el Poder Judicial (antes de la disposición de formalización de la investigación preliminar conforme al procedimiento del nuevo CPP), en cuyo caso estamos frente a una renuncia al ejercicio de la acción penal que no requería ser sometido al control de la autoridad judicial. La abstención puede suceder también después de haberse formalizado la denuncia penal (después de la disposición de formalización de la investigación. **(Vásquez, 2018)**
- **CONSUMACIÓN.** Es un vocabulario se define como la acción y resultado de consumir o de consumarse. En llevar a cabo de manera total una cosa, en

rematar, terminar, concluir y finalizar, en cumplir el contrato jurídico y realizar el primer acto sexual después de contraer el sacramento del matrimonio. Acabamiento, extinción, apagamiento o cese total.

- **CULPOSO.** Delito culposo o imprudente es un término legal usado en legislaciones, referente a una acción u omisión no intencional que provoca un daño a una persona; en otras palabras, es un hecho dañoso realizado sin dolo, es decir, sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otro.
- **CONFLICTO.** Un conflicto es una situación que implica un problema, una dificultad y puede suscitar posteriores enfrentamientos, generalmente, entre dos partes o pueden ser más también, cuyos intereses, valores y pensamientos observan posiciones absolutamente disímiles y contrapuestas.
- **DELITO.** Delito es el momento o la acción que atenta contra lo que establece la ley: la norma jurídica que ordena, prohíbe o permite comportamientos en una determinada sociedad castigada con penas de cárcel, trabajos comunitarios o multas.
- **HOMICIDIO.** Considerado uno de los delitos más graves que puede cometer el ser humano, el homicidio se basa en el asesinato de una persona a manos de otra. Tanto las causas como las razones del por qué un homicidio se lleva a cabo pueden ser extremadamente variadas y es aquí donde la ley establece diferentes tipos de penas y castigos dependiendo de cada caso en particular. (**definiciones, ABC**)
- **INDEMNIZACIÓN.** El concepto que nos ocupa en esta reseña dispone de un uso extendido en nuestra lengua, especialmente en el campo del derecho para designar a la compensación económica que puede exigir una persona que siente que ha sido perjudicada ya sea en el plano laboral, moral o económico.
- **IMPUNIDAD.** En un sentido bien general y amplio, cuando se habla de impunidad se estará dando cuenta de la falta de castigo que alguien recibió por

realizar una acción contraria a lo que establece la ley de la comunidad en la cual habita.

- **INJUSTICIA.** Se define a la injusticia como la falta de justicia, de bien común y de equilibrio dentro de diversos grupos sociales que pueden ir desde la comunidad toda hasta el sujeto individual. Como tal, la injusticia implica principalmente el no respeto por los derechos tanto de los individuos como de la sociedad.
- **JUZGADO.** Juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. Por ejemplo: Mañana tengo que ir al juzgado a declarar por el juicio de López, El juzgado determinó que el acusado era inocente y ordenó su inmediata liberación, Los miembros del juzgado fueron amenazados por los familiares de las víctimas.
- **LEY.** La ley es una norma jurídica dictada por una autoridad pública competente, en general, es una función que recae sobre los legisladores de los congresos nacionales de los países, previo debate de los alcances y el texto que impulsa la misma y que deberá observar un cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos, sin excepción, de una Nación, porque de la observación de estas dependerá que un país no termine convertido en una anarquía o caos.
- **TRÁNSITO.** El tránsito es el concepto que utilizamos en nuestra lengua para denominar a aquel movimiento y flujo de vehículos que circulan por una calle, una ruta, una autopista o cualquier otro tipo de camino, así como también del peatón, quien es el más vulnerable.
- **VÍCTIMA.** La víctima es una persona o animal que sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita. Cuando el daño es ocasionado por una persona, ésta recibe el nombre de victimario. Por ejemplo: El asalto al banco dejó como saldo una víctima fatal y dos heridos, Este niño es una víctima de un

sistema que no da las mismas oportunidades a todas las personas, La víctima fue interrogada por el fiscal que trata de esclarecer el caso.

- **VIOLENCIA.** La violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, en realidad lo realizan, afectando a sus víctimas de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o futuras.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1. HIPÓTESIS GENERAL.**

La aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito, genera impunidad.

#### **3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.**

- a) La impunidad en los delitos de homicidio culposo por la aplicación del acuerdo reparatorio por accidentes de tránsito afecta a los familiares de las víctimas.
  
- b) El investigado queda impune por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito.

#### **3.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS VARIABLES**

##### **3.3.1. Definición conceptual.**

- a) **Variable: X** - Aplicación del acuerdo reparatorio.

Los Acuerdos Reparatorios forman parte de los criterios de decisión temprana o de oportunidad establecidos en el nuevo Código Procesal Penal. Estos criterios, permiten la solución del conflicto penal de manera rápida y satisfactoria para las partes procesales; en este caso específico, del imputado y del agraviado. Podemos conceptualizar los Acuerdos Reparatorios como acuerdos o convenciones que realizan el imputado y el agraviado, por cuenta propia o por iniciativa del Fiscal o a pedido de una de las partes; orientadas a la solución del conflicto penal de manera satisfactoria para todas las partes involucradas en sus respectivas pretensiones. Permite la intervención del Ministerio Público con iniciativa, pero su participación en esta institución podría ser marginal, ya que esta figura tiene un sentido privatizador del conflicto.

El interés de la víctima y el imputado se elevan en importancia, permitiéndose que, a instancia de cualquiera de ellos e incluso del Ministerio Público, se promueva el

acuerdo reparatorio; pudiendo, incluso, víctima e imputado, ponerse de acuerdo en la reparación y plasmarlo en un documento privado, que puede estar garantizado con legalización de firmas ante Notario Público o Juez de Paz. **(Rodríguez, 2008)**.

**b) Variable: Y - Impunidad.**

Para Manuel Ossorio (2006, p. 474), la impunidad se define como: Es definida por el Diccionario de la Academia como falta de castigo, así como impune es lo que queda sin castigo. La sola lectura de ambas acepciones ya dice claramente su importancia en relación con el Derecho Penal. Escriche establece que impunidad es la falta de castigo; esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido. Los motivos o circunstancias que pueden llevar a esa situación aparecen claramente señalados por Cabanellas cuando dice que la causa más común, porque es la que más hierde la sensibilidad colectiva, está representada por aquellos casos en que, siendo conocidos los autores, no se los persigue por razones de orden político, siempre abusivas y propias de Estados en los que la libertad ha sido cercenada, la prensa amordazada, los tribunales prostituidos y el poder entregado en manos de una minoría sostenida por la coacción, el miedo y la cobardía general.

### 3.3.2. Cuadro de operacionalización de Variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable X:</b> Aplicación del acuerdo reparatorio	SOLUCIÓN DE CONFLICTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Indemnización.</li> <li>➤ Inmediatez.</li> <li>➤ Acuerdo de partes.</li> </ul>
	ABSTENCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Archivo del caso</li> <li>➤ Conformidad de las partes.</li> </ul>
<b>Variable Y:</b> Impunidad	DESPROTECCIÓN:	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Social.</li> <li>➤ Personal</li> <li>➤ víctima</li> </ul>
	INJUSTICIA:	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desigualdad.</li> <li>➤ Resentimiento</li> <li>➤ Impotencia</li> </ul>

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

##### **4.1.1. TIPO Y ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.**

El trabajo corresponde a una investigación de tipo básica y enfoque cuantitativo.

Según Huberto, (2009, p. 58)“dicha investigación consiste en: aquella que se viene realizando desde que surgió la curiosidad científica, por desempeñar los misterios del origen del universo, de la vida natural y de la vida humana, los primeros investigadores, que fueron filósofos ...” “la investigación básica pura, básica o sustantiva, recibe el nombre de pura porque en efecto no está interesada por un objetivo crematístico, en su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos...”

##### **4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

El nivel de investigación que responde descriptivo/correlacional, porque tiene relación causal; no sólo describir relacionado a un problema, sino que intentó encontrar las causas del mismo. Además de describir el fenómeno, trata de buscar la explicación del comportamiento de las variables. De la misma forma es Correlacional, porque se correlaciona las variables (alta, media y baja). Hernández et al. (2014).

## 4.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

### 4.2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

Es aquel que utiliza cada ciencia o disciplina, su finalidad es construir un conocimiento que sea precientífico o científico, pero no coloquial. Muñoz (1998).

Para el siguiente estudio se empleó para este trabajo de investigación fue el hipotético deductivo - inductivo.

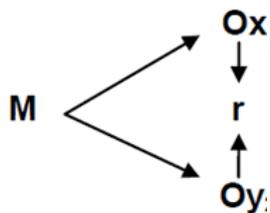
**Inductivo:** Se utilizó para analizar casos específicos, particulares en lo relacionado al nivel y eficacia de las normas que regulan el procedimiento y la ejecución.

**Deductivo:** Se empleó para realizar comparaciones generales de toda la población.

### 4.2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

El diseño de la investigación a la cual pertenece es no experimental, ya que no se manipuló a ninguna de las variables. Además, se trató de un diseño transversal (en el tiempo). Es decir, la información se obtuvo en un solo momento.

El diagrama representativo que se adaptó es el siguiente:



“Dónde:

M = La muestra (familiares de las víctimas por homicidio culposo, y trabajadores del Ministerio Público).

Ox = Observación de la variable (Aplicación del acuerdo reparatorio)

Oy = Observación de la variable (Impunidad)

r = Niveles de relación que se establece entre la variable concurrentes.

### **4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **4.3.1. Población**

La población materia de estudio se circunscribe a las siguientes personas teniendo en cuenta sus conocimientos sobre el tema de investigación y por reunir características comunes para ser consideradas como elementos de estudio: 10 familiares de las víctimas por homicidio culposo, 50 trabajadores del Ministerio Público (20 fiscales y 30 asistentes)

#### **4.3.2. Muestra.**

El tamaño de muestra en la presente investigación estuvo conformado de la siguiente manera:

<i>Cargo u oficio</i>	<i>Población</i>	<i>Tamaño muestra</i>
Familiares de las víctimas por homicidio culposo	10	10
Trabajadores del Ministerio Público (20 fiscales y 30 asistentes)	50	50
TOTAL	60	60

Para determinar la muestra de los familiares de las víctimas por homicidio culposo y trabajadores del Ministerio Público se utilizó la MUESTRA NO PROBABILÍSTICA O NO ALEATORIA DISCRECIONALES, en vista que estas han sido seleccionadas de acuerdo a un criterio lógico y razonable del investigador y por tener muy poca cantidad de población, por lo que a criterio del investigador, se trabajará con toda la población, los mismos que se indican en la población, es decir, población = muestra;  $N = n$ .

### **4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **4.4.1. TÉCNICAS**

**Encuesta estructurada.** Que es un procedimiento dentro de los diseños de una

investigación descriptiva en el que el investigador recopila datos mediante un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información ya sea para entregarlo en forma de tríptico, gráfica o tabla. Los datos se obtienen realizando un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio. Carrasco (2013)

#### **4.4.2. INSTRUMENTOS**

“El instrumento utilizado será el cuestionario de preguntas, que es un instrumento de investigación que consiste en una serie de preguntas, respecto al problema, indicadores y otras indicaciones con el propósito de obtener información de los consultados.” Carrasco (2013)

#### **4.4.3. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS.**

##### **a) Validez**

La validación de los instrumentos fue a través de la técnica denominada “juicio de expertos”, para lo cual se solicitó la colaboración de dos maestros que conocen el tema del estudio, quién gentilmente realizaron esta actividad.

##### **b) Confiabilidad**

Para la estandarización del presente instrumento se usó el tipo de confiabilidad por criterio de estabilidad, el cual evalúa que tan estable y consistente en el tiempo es una prueba o instrumento de investigación.

En nuestro caso se aplicó el instrumento a las mismas personas en dos oportunidades habiendo obtenido los mismos resultados. La pre muestra usada para este estudio fue de 10 personas entre familiares de las víctimas por homicidio culposo y trabajadores del Ministerio Público.

#### **4.4.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Para el análisis de datos que nos permitió obtener resultados, se hizo uso del software estadístico SPSS en su versión 23.

##### **4.4.5.1. Ética en la investigación**

Por cuestiones éticas no se mencionarán los nombres de los familiares de las víctimas por homicidio culposo y de los trabajadores del Ministerio Público, encuestados que han conformado las unidades de análisis de la investigación. El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

El presente capítulo desarrolla el análisis e interpretaciones del cuestionario aplicado al grupo experimental. Cada pregunta de la variable dependiente y variable independiente presenta un cuadro estadístico, el gráfico, la leyenda y la interpretación correspondiente de los resultados. Luego se pasó a la contrastación y convalidación de las hipótesis, para finalmente culminar con la discusión de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

#### **5.1 ANÁLISIS DESCRIPTIVO.**

**Tabla Nº 01**  
**(TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO)**

¿Cree usted que el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?

“¿Cree usted que el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?”	Nº	%
Si	23	46
No	27	54
Total	50	100

**FUENTE:** Instrumentos de recolección de datos.

**Tabla N° 02**

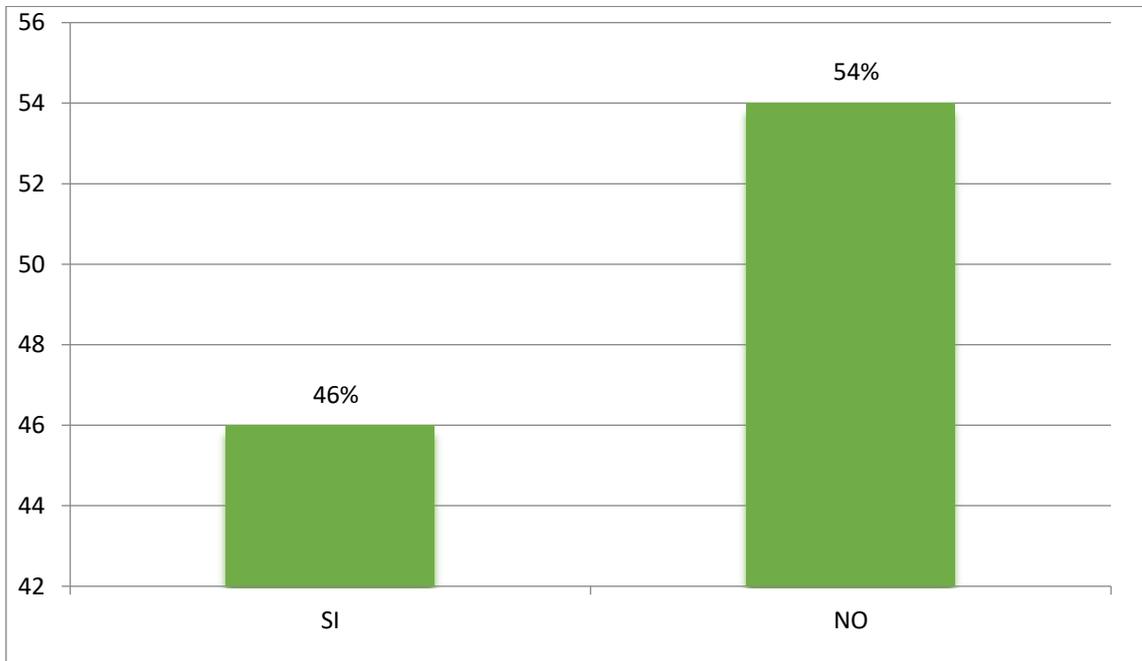
**¿Cree usted que el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?**

Relación con la víctima, cargo u ocupación laboral.	“¿Cree usted que el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?”				Total	
	Si		No			
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Fiscales	10	20	10	20	20	40
Asistentes de la fiscalía	13	26	17	34	30	60
Total	23	46	27	54	50	100.0

**FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.**

**Gráfico N° 01**

**¿Cree usted que el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?**



**FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.**

La Tabla 01 y 02 y Gráfico N° 01, referido a si cree usted que el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito, muestra que del 100.0% (50) encuestados trabajadores del

Ministerio Público (fiscales y asistentes) el 46.0% (23) mencionaron que el acuerdo reparatorio si es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito, mientras que el 54% (27) mencionaron que el acuerdo reparatorio no es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito.

**Tabla N° 03**

**¿Cree usted que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito?**

¿Cree usted que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito?	Nº	%
Si	27	54
No	23	46
Total	50	100

**FUENTE:** Instrumentos de recolección de datos.

**Tabla N° 04**

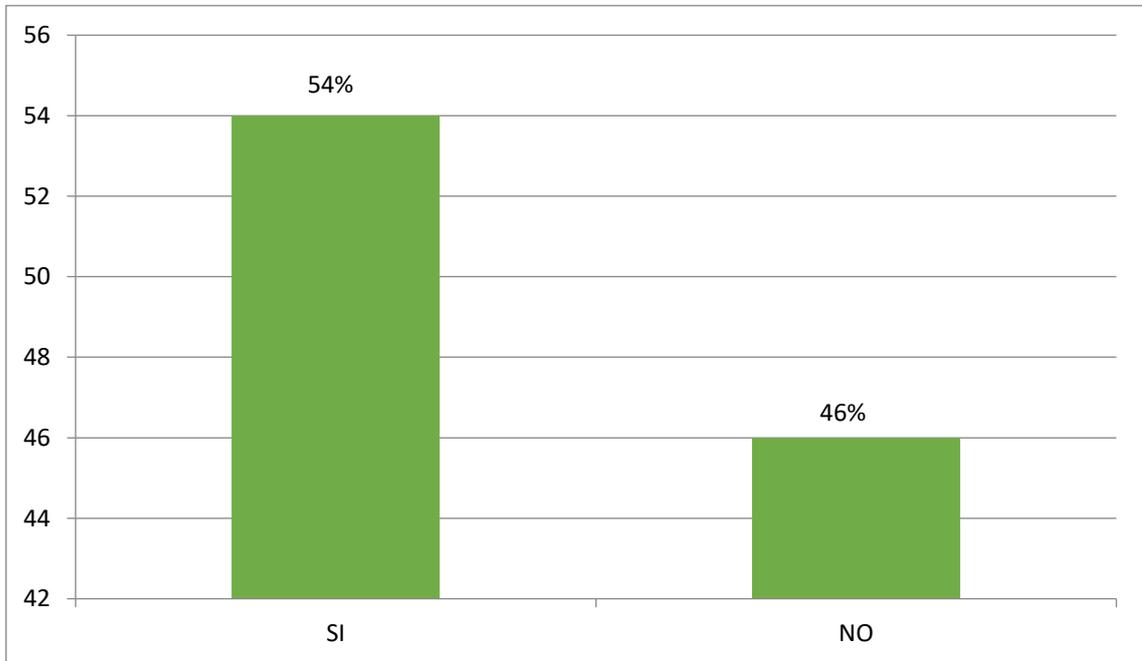
**¿Cree usted que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito?**

Relación con la víctima cargo u ocupación laboral.	¿Cree usted que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito?				Total	
	Si		No			
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Fiscales	10	20	10	20	20	40
Asistentes de la fiscalía	17	34	13	26	30	60
Total	27	54	23	46	50	100.0

**FUENTE:** Instrumentos de recolección de datos.

**Gráfico N° 02**

**¿Cree usted que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito?**



**FUENTE:** Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla 03 y 04 y Gráfico N° 02, referido a si cree usted que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, muestra que del 100.0% (50) encuestados, el 54.% (27) mencionaron que el investigado si queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, mientras que el 46.% (23) mencionaron que el investigado no queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito.

**Tabla N° 05**

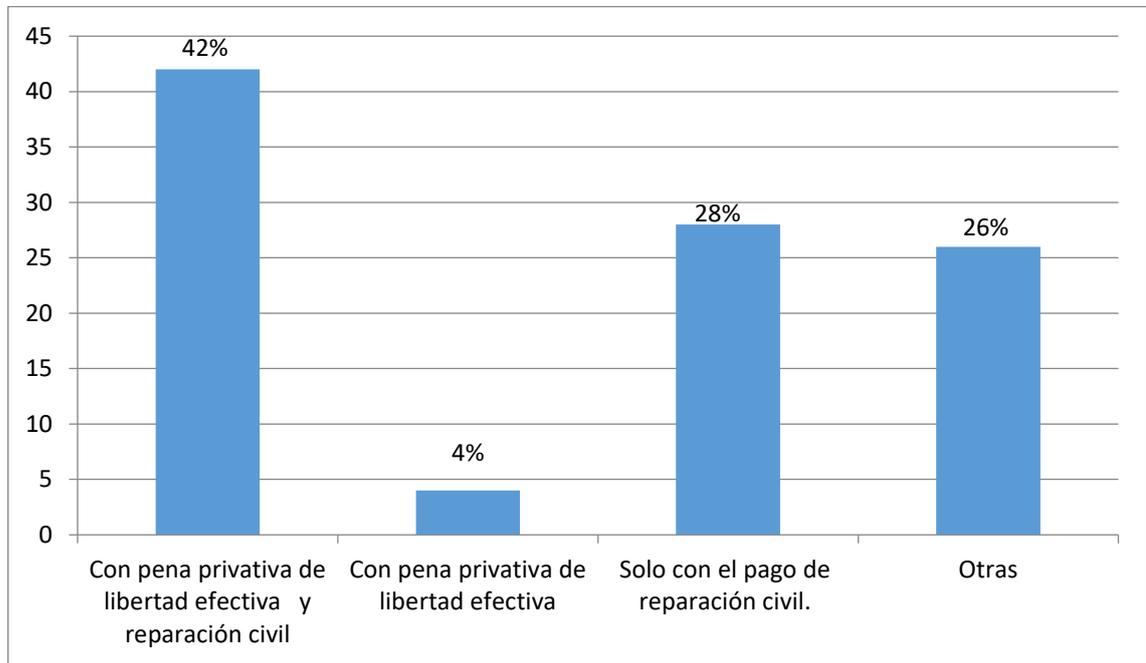
**¿Cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?**

<b>¿Cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Con pena privativa de libertad efectiva y reparación civil .	21	42
Con pena privativa de libertad efectiva.	2	4
Solo con el pago de reparación civil.	14	28
Otras	13	26
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Instrumentos de recolección de datos.

**Gráfico N° 03**

**¿Cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito?**



**FUENTE:** Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla 05 y Gráfico N° 03 referido a cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito, muestra que del 100.0% (50) encuestados, el 42.0% (21) mencionaron que deben ser castigado con pena privativa de libertad efectiva y reparación civil, mientras que el 28% (14) mencionaron deben ser castigado solo con el pago de reparación civil, otro 26% (13) señalaron que debe ser castigado con otras sanciones como pena no efectiva, reparación civil e inhabilitación y un 4% (2) manifestaron que deben ser castigados con pena privativa de libertad efectiva.

(FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO)

Tabla Nº 06

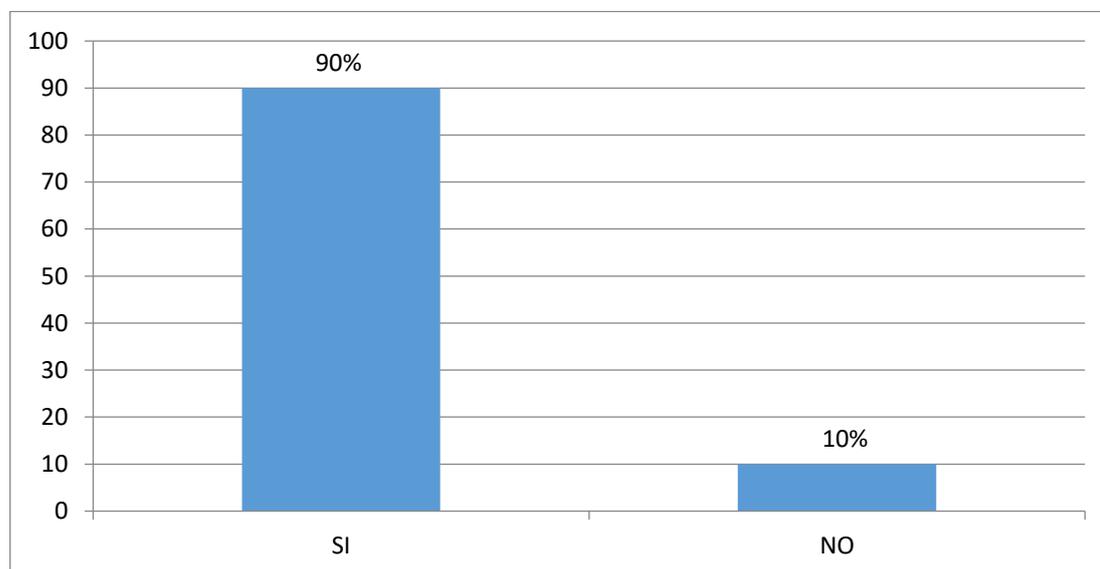
¿Se siente afectado cuando la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito no es castigada con una pena efectiva?

¿Se siente afectado cuando la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito no es castigada con una pena efectiva?	Nº	%
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

Gráfico Nº 04

¿Se siente afectado cuando la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito no es castigada con una pena efectiva?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla 04 y Gráfico N° 04, referido a si se siente afectado cuando la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito no es castigado con una pena efectiva, muestra que del 100.0% (10) encuestados el 90.0% (9) mencionaron que si se sienten afectados cuando la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito no es castigada con una pena efectiva, mientras que el 10.0% (01) mencionó lo contrario.

**Tabla N° 07**

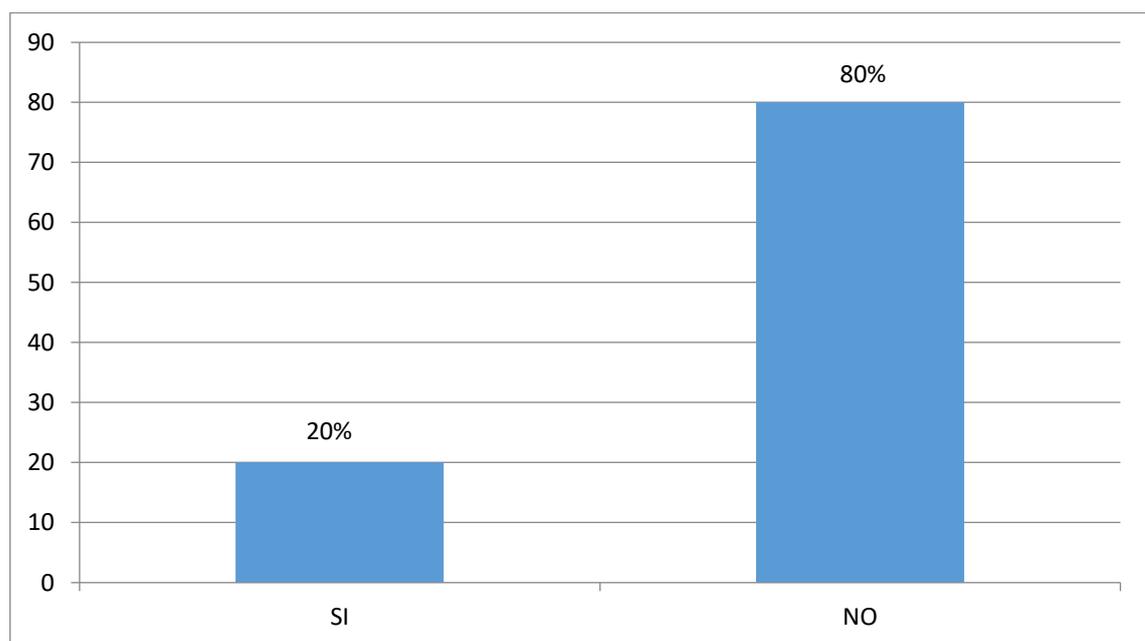
**¿Cree usted qué es suficiente castigo el pago de dinero para la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito?**

<b>¿Cree usted qué es suficiente castigo el pago de dinero para la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito?</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Si	2	20
No	8	80
Total	10	100

**FUENTE:** Instrumentos de recolección de datos.

**Gráfico N° 05**

**¿Cree usted que es suficiente castigo el pago de dinero para la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito?**



**FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.**

La Tabla 07 y Gráfico N° 05, referido a si cree usted qué es suficiente castigo el pago de dinero para la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito, muestran que del 100.0% (10) encuestados, el 80. % (08) mencionaron que no es suficiente castigo el pago de dinero para la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito, mientras que el 20.0% (02) mencionaron lo contrario.

**Tabla N° 08**

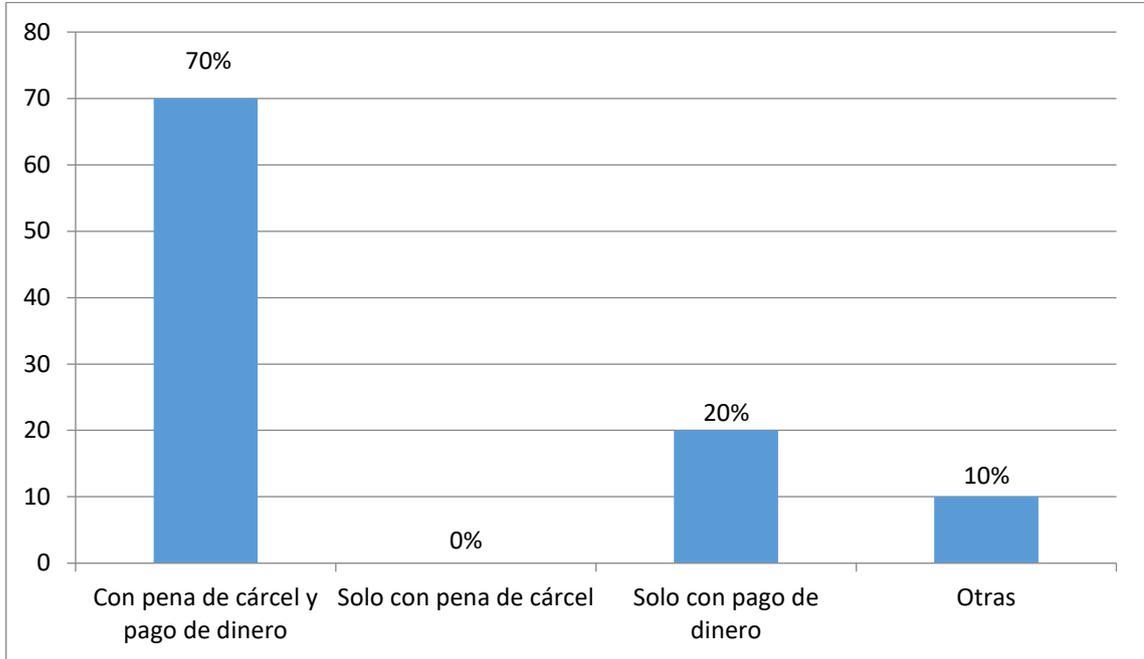
**¿Cómo cree usted qué debe ser castigada una persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito?**

<b>¿Cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito?</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Con pena de cárcel y pago de dinero	7	70
Solo con pena de cárcel	0	0
Solo con pago de dinero	2	20
Otros	1	10
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.**

**Gráfico N° 06**

**¿Cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito?**



**FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.**

La Tabla 08 y Gráfico N° 06, referido a cómo cree usted que debe ser castigada una persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito, muestra que del 100.0% (10) encuestados, el 70.0% (07) mencionaron que deben ser castigado con pena de cárcel y pago de dinero, mientras que el 20% (02) mencionaron deben ser castigado solo con el pago de dinero, otro 10% (01) señaló que debe ser castigado con otras sanciones como pena no efectiva y razonable reparación civil.

## **5.2 ANÁLISIS INFERENCIAL.**

### **PRUEBA DE HIPÓTESIS**

#### **Prueba de Hipótesis General:**

La aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito año 2018, genera impunidad.

#### **Comprobación:**

La presente hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la tabla N° 03 y 04 y el gráfico 02; ya que, del 100.0% (50) encuestados, el 54.% (27) mencionaron que el investigado sí queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, mientras que el 46.% (23) mencionaron que el investigado no queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito.

#### **Prueba de Hipótesis secundario 1:**

La impunidad en los delitos culposos por la aplicación del acuerdo reparatorio en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito, afecta a los familiares de las víctimas.

#### **Comprobación:**

La presente hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la Tabla N° 06 y Gráfico 04; ya que, del 100.0% (10) encuestados el 90.0% (9) mencionaron que si se sienten afectados cuando la persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito no es castigada con una pena efectiva, mientras que el 10.0% (01) mencionó lo contrario.

### **Prueba de Hipótesis secundario 2:**

El investigado queda impune, por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito.

### **Comprobación:**

La presente hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la Tabla N° 01 y 02 y el Gráfico 0; toda vez que, del 100.0% (50) encuestados trabajadores del Ministerio Público (fiscales y asistentes), el 46.0% (23) mencionaron que el acuerdo reparatorio si es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito; mientras que, el 54% (27) mencionaron que el acuerdo reparatorio no es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito; asimismo, ésta hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la Tabla N° 03 y 04 y el Gráfico 02, ya que del 100.0% (50) encuestados, el 54.% (27) mencionaron que el investigado si queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, mientras que el 46.% (23) mencionaron que el investigado no queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito.

### **5.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.**

La siguiente investigación tuvo como objetivo principal, determinar de qué manera la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito año 2018, genera impunidad.

A continuación, se discutirá los resultados obtenidos en este estudio.

De los resultados obtenidos en esta investigación; **en primer lugar**, respecto a que el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio

culposo por accidente de tránsito; se puede decir que, la mayor parte de los encuestados mencionaron que el acuerdo reparatorio no es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito, esto hace suponer que todos los encuestados que fueron en su totalidad profesionales del área del derecho, manifiestan que el acuerdo reparatorio no es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito, de manera que en la práctica se deberá aplicar otros medios de castigo más rigurosos a fin de que satisfaga el interés de los agraviados.

*“De los antecedentes se tiene según Vásquez, (2016). En su trabajo titulado: - “Accidentes de tránsito en estado de ebriedad y la pena de homicidio culposo en los juzgados penales del distrito judicial de Junín - 2015”. Se llegó a las siguientes conclusiones:1. Se estableció la relación directa entre la pena en Homicidio Culposo y accidentes de tránsito en estado de ebriedad del conductor en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015. 2. Se estableció la relación directa entre la pena de la persona implicada en Homicidio Culposo por accidentes de tránsito en estado de ebriedad y el sujeto de delito en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015.3. Se estableció la relación directa entre la pena e inhabilitación en Homicidio Culposo por accidentes de tránsito en estado de ebriedad del conductor en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015. 4. Se estableció la relación directa entre la ebriedad e inhabilitación por accidentes de tránsito en estado de ebriedad del conductor en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Junín-2015.*

Antecedente que nos permite determinar que el homicidio culposo por accidente de tránsito es común en muchas partes del país y que en relación al resultado del presente trabajo de investigación dicha acción debe ser castigada drásticamente en

vista que muchas veces falta el cuidado preventivo por parte de los conductores para no incurrir en actos delictivos como causar muertes por su descuido o negligencia al conducir un vehículo. Por otro lado, una minoría dice lo contrario porque para ellos el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito.

Respecto a los resultados que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, la mayor parte de encuestados el 54.% (27) mencionaron que el investigado si queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, esto es muestra clara que para los profesionales encuestados hay impunidad en el castigo que se les da a los que cometen homicidio culposo por accidente de tránsito. Los accidentes de tránsito ocurren tan seguido que ya no impacta: choferes conduciendo con licencia vencida, papeletas impagas, o al mando de buses sin mínimas condiciones técnicas para circular. Todos, factores que aumentan la probabilidad de un siniestro. Y quienes tienen la obligación de evitar esta posibilidad, no lo hacen. Cuando eso sucede y hay un resultado fatídico, los reflectores apuntan a un responsable: al conductor. Sobre él se impondrá un castigo muy flexible y una indemnización que posiblemente no pagará. Una minoría el 46% (23) manifestaron que el investigado no queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, resultado que muestra que en muchos casos en la realidad una indemnización basta para resarcir la muerte de una persona.

En cuanto, a cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito, de la muestra obtenida del 100.0% (50) el

42.0% (21) mencionaron que deben ser castigado con pena privativa de libertad efectiva y reparación civil, castigo ejemplar que deberían recibir los involucrados en dichos delitos a fin de garantizar la prevención; el 28% (14) mencionaron deben ser castigado solo con el pago de reparación civil, sanción que si bien de una u otra forma es para resarcir los daños a los familiares de la víctima sin embargo no garantiza a la sociedad la seguridad de nuevos accidentes de tránsito; el 26% (13) señalaron que debe ser castigado con otras sanciones como pena no efectiva, reparación civil e inhabilitación, opción a un más controvertida ya que lo que se busca es asustar al conductor con una sanción más drástica a fin de evitar posibles accidentes que cause nuevamente muertes; y un 4% (2) manifestaron que deben ser castigados con pena privativa de libertad efectiva, decisión frágil en vista que también se requiere una indemnización para los familiares de la víctima.

De las encuestas realizadas a los familiares de las víctimas, al preguntarles de cómo cree usted que debe ser castigada una persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito, del 100.0% (10) encuestados; el 70.0% (07) mencionaron que deben ser castigado con pena de cárcel y pago de dinero, resultado que demuestra en su mayor parte el deseo de los familiares que de una u otra forma calma el dolor que se pudiera sentir; mientras que el 20% (02) mencionaron deben ser castigado solo con el pago de dinero, resultado que demuestra que algunas personas solo prefieren el dinero opinión un tanto personal ya que podría interpretarse como una decisión netamente material; y el 10% (01) señalo que debe ser castigado con otras sanciones como pena no efectiva y razonable reparación civil decisión menos aceptada por no tener mayor soporte en la investigación.

Las herramientas utilizadas en esta investigación como el cuestionario de preguntas resultaron válidas y confiables ya que hubo coincidencia de resultados obtenido de las fuentes de información primarias (encuestas realizadas a los abogados, empleados del Ministerio Público) y a los familiares de las víctimas.

Es necesario seguir investigando sobre el tema para darle mayor carácter científico filosófico a su tratamiento, necesario para futuras investigaciones que se tomen en cuenta los nuevos casos resueltos sus falencias y aportes, esto con la finalidad de averiguar si los cambios obtenidos son consistentes, situación que permitirá garantizar los castigos a las personas que causen homicidio culposo por accidentes de tránsito.

## CONCLUSIONES

De los resultados obtenidos en la investigación arribamos a las siguientes conclusiones:

1. La Tabla 01 y 02 y Gráfico N° 01, encuestas realizadas a los trabajadores del Ministerio Público, sobre si el acuerdo reparatorio es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito. Muestran que del 100.0% (50) encuestados trabajadores del Ministerio Público (fiscales y asistentes) el 46.0% (23) mencionaron que el acuerdo reparatorio si es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito, resultado que demuestra el funcionamiento positivo del acuerdo reparatorio; mientras que, el 54% (27) mencionaron que el acuerdo reparatorio no es suficiente castigo para la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito; por lo que, se muestra que la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito, no es suficiente castigo para la persona que lo causó.

2. La Tabla N° 03 y 04 y Gráfico N° 02, encuestas realizadas a los trabajadores del Ministerio Público, referido a si cree usted que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito. Muestra que del 100.0% (50) encuestados, el 46. % (23) mencionaron que el investigado no queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, es decir, que el acuerdo reparatorio sería un mecanismo suficiente para castigar a los que cometen homicidios culposos por accidente de tránsito; mientras, el 54.% (27) mencionaron que el investigado si queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por

accidente de tránsito; por lo que, se muestra que los investigados por el delito de homicidio culposo por accidentes de tránsito, quedarían impunes por la aplicación del acuerdo reparatorio en éstos delitos.

3. La Tabla N° 05 y Gráfico N° 03, encuestas realizadas a los trabajadores del Ministerio Público, referido a cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito. Muestra que del 100.0% (50) encuestados, el 42.0% (21) mencionaron que deben ser castigado con pena privativa de libertad efectiva y reparación civil, resultado más drástico y con todas las herramientas de la ley; mientras que, el 28% (14) mencionaron deben ser castigado solo con el pago de la reparación civil, resultado que demostraría el interés económico que no garantiza la prevención de la comisión de dicho delito; otros 26% (13) señalaron que, debe ser castigado con otras sanciones, como pena no efectiva, reparación civil e inhabilitación; y un 4% (2) manifestaron que, deben ser castigados con pena privativa de libertad efectiva, decisión que no conlleva a resarcir los daños que deja toda persona que fallece.

Y, la tabla 08 y gráfico N° 06 encuestas realizadas a los familiares de las víctimas, referido a cómo cree usted que debe ser castigado una persona que causó la muerte de algún familiar por accidente de tránsito. Muestra que del 100.0% (10) encuestados, el 70.0% (07) mencionaron que deben ser castigado con pena de cárcel y pago de dinero; mientras que, el 20% (02) mencionaron que deben ser castigados solo con el pago de dinero, y otro 10% (01) señaló que debe ser castigado con otras sanciones como pena no efectiva y razonable reparación civil; por lo que, se muestra que los investigados por el delito de homicidio culposo por accidentes de tránsito, deberían ser castigado con una pena privativa de libertad y reparación civil.

## **RECOMENDACIONES:**

**1.** En merito a que la mayor parte de los trabajadores del Ministerio Público encuestados manifestaron que, el acuerdo reparatorio no es suficiente castigo para la persona que causó el homicidio culposo por accidente de tránsito; se recomienda, que no debería aplicarse el acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito.

**2.** Respecto a que la mayor parte de los trabajadores del Ministerio Público encuestados manifestaron que el investigado queda impune al aplicarse el acuerdo reparatorio por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito; se recomienda, que los que cometen homicidio culposo por accidente de tránsito, sean sancionados con una pena privativa de la libertad y una reparación civil, e inhabilitación según corresponda, conforme al principio de proporcionalidad.

**3.** Y, respecto, a las encuestas realizadas a los trabajadores del Ministerio sobre cómo cree usted que debe ser castigado la persona que causó homicidio culposo por accidente de tránsito; la mayor parte mencionaron que deben ser castigados con pena privativa de libertad efectiva y reparación civil; y de la misma forma, los familiares de la víctima mencionaron que deben ser castigado con pena de cárcel y pago de dinero; se recomienda, que el artículo 2° inciso 6 del NCPP, en el extremo de los delitos culposos, se debe modificar, en el sentido de que no procede un acuerdo reparatorio en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- BACIGALUPO, E. (1951) Derecho Penal Argentino Primera Reimpresión. Tomo III. Buenos Aires. Editora Tipográfica.
- BELING, ERNST, (1944) Esquema de Derecho Penal, La Doctrina del Delito-Tipo, TRAD de Sebastián Soler Buenos Aires, De palma.
- BUSTOS, J. (1989) Manual de Derecho penal parte General, 3ra. Edición Barcelona Ariel.
- PEÑA, R. (1993) Trato de Derecho Penal. Parte Especial II. Ediciones Jurídicas. Lima.
- CERESO, J. (1987) culpabilidad y pena. En: Problemas Fundamentales de Derecho Penal. Editorial Pons – España.
- CONDE, F. (1983) Legalidad versus oportunidad como criterios de actuación de los ministerios públicos. en: primeras jornadas de derecho judicial, España.
- COUTURE, J. (1981) Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Ediciones De Palma Buenos Aires - Argentina.
- HURTADO, J. (2010) Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios en el distrito judicial de Huaura. Perú.
- LAGOS, K. (2008), los acuerdos reparatorios: análisis dogmático y legal comparado y su aplicación práctica. Santiago, Chile.
- MONROY, M. (1988) Principios Del Derecho Procesal Civil. Editorial: TEMIS S.A. Bogotá – Colombia.
- MENA, C (2001). Lecciones de Historia del Derecho, 3ra edición, Quito.

- NIEVES, C. (2016) La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito. Lima - Perú.
- MUÑOZ, L. (2010) Acuerdos reparatorios como modelo de justicia penal consensuada y restaurativa: análisis dogmático y jurisprudencial. Valdivia - Chile.
- OSSORIO, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta. 33a Edición.
- PRETELL, A. (2016), Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad. Trujillo – Perú.
- PUCHAICELA, O.(1997) Derecho Romano I Antología, segunda edición, Loja, Ecuador.
- RODRIGUEZ, J. (2014) Los Acuerdos Reparatorios en materia de Tránsito cuando existe la Agravante de la Embriaguez. Quito – Ecuador.
- RODRÍGUEZ L (1989), Victimología, 2ª Edición, Editorial Porrúa. México, D.F.
- RODRÍGUEZ, C. (2008) los acuerdos reparatorios en el código procesal peruano, Lima.
- RODRÍGUEZ, A. (2014) Los Acuerdos Reparatorios en materia de Tránsito cuando existe la Agravante de la Embriaguez. Quito.
- SANDOVAL, O. (2018) ineficacia del principio de oportunidad para evitar accidentes de conducción en estado de ebriedad. Lima Perú.
- SÁNCHEZ, R. (2017) Acuerdos reparatorios en delitos de accidentes de tránsito. Lima Perú.
- WELZEL, H, (1984) Teoría general del Delito, Bogotá Temis.
- VALERA. G. (2016) los delitos penales culposos de tránsito con resultado de muerte y la reparación integral a las víctimas. Ambato Ecuador.

**ANEXOS:**

- Matriz de consistencia.
- Instrumento(s) de recolección de datos organizado en variables, dimensiones e indicadores.
- Validación de expertos
- Tabla de la prueba de validación (Prueba binominal o V de Aiken)
- Copia de la data procesada
- Consentimiento informado
- Autorización de la entidad donde se realizó el trabajo de campo.
- Declaratoria de autenticidad del informe de tesis.

Anexo ° 1

**“INAPLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO ES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AÑO 2018”**

Alumna : Bach. GABRIELA QUISPE ROJAS.

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES(X)	DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿De qué manera la aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito año 2018, genera impunidad?	Determinar si la aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito año 2018, genera impunidad.	La aplicación del acuerdo reparatorio, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito, genera impunidad.	<b>X: Independiente</b>  Aplicación del acuerdo reparatorio	SOLUCIÓN DE CONFLICTO: - Indemnización. - Inmediatez. - Acuerdo de partes.  ABSTENCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL: - Archivo del caso - Conformidad de las partes.	<b>Población.</b> 10 familiares de las víctimas por homicidio culposo, 50 trabajadores del Ministerio Público (20 fiscales y 30 asistentes)  <b>Muestra.</b> 10 familiares de las víctimas por homicidio culposo, 50 trabajadores del Ministerio Público (20 fiscales y 30 asistentes)  <b>Tipo.</b> Básico  <b>Diseño.</b> No experimental transversal
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS SECUNDARIOS	HIPÓTESIS SECUNDARIOS	VARIABLES DEPENDIENTES(Y)		<b>Nivel.</b> Explicativo
a) ¿De qué manera la impunidad, por la aplicación del acuerdo reparatorio afecta a las víctimas en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito?  b) ¿De qué manera el investigado queda impune por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito?	a) Determinar si la impunidad, por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito afecta a las víctimas  b) Determinar si el investigado queda impune por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito	a) La impunidad en los delitos culposos por la aplicación del acuerdo reparatorio por accidentes de tránsito afecta a los familiares de las víctimas.  b) El investigado quedaría impune por la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito.	<b>Y: Dependiente:</b>  Impunidad	DESPROTECCIÓN: - Social. - Personal - víctima  INJUSTICIA: - Desigualdad. - Resentimiento - Impotencia.	<b>Método.</b> Inductivo y deductivo  <b>Técnicas.</b> Encuesta estructurada.  <b>Instrumentos.</b> Guía de la encuesta estructurada





## Validación de instrumento

### OPINIÓN DEL EXPERTO SOBRE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES

1.1. Título de la investigación: "Inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito, año 2018"

1.2. Autor del Instrumento : Gabriela Quispe Rojas

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																			86		
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																					91
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																					91
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																					91
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			86		
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados																					91
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficas																					91
8. COHERENCIA	Entre hipótesis dimensiones e indicadores																					91
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos																					91
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la ciencia																					91

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.** El presente instrumento puede ser aplicado.

90

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Nombres y apellidos	Arturo Dueñas Vallejo	DNI	41404347
Título profesional	Abogado		
Especialidad	Abogado		
Grado académico	Doctor		
Mención	Doctor en derecho		

Lugar y fecha: Ayacucho, 01/10/2018

Teléfono: 966004869

Firma:

## Validación de instrumento

### OPINIÓN DEL EXPERTO SOBRE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Título de la investigación: “Inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito, año 2018”  
 1.2. Autor del Instrumento : Gabriela Quispe Rojas  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario.

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN.

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																			90		
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																			90		
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																			90		
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																				95	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			90		
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados																				95	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficas																			90		
8. COHERENCIA	Entre hipótesis dimensiones e indicadores																				95	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos																				95	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la ciencia																			90		

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. El presente instrumento puede ser aplicado.

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

92

Nombres y apellidos	Juan Pacotaype Quisuruco	DNI	07505852
Título profesional	Abogado		
Especialidad	Abogado		
Grado académico	Magister		
Mención	Derecho Penal		

Lugar y fecha: Ayacucho, 01/10/2018

Teléfono: 999062298

Firma:

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### OPINIÓN DEL EXPERTO SOBRE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Título de la investigación: “Inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito, año 2018”  
 1.2. Autor del Instrumento : Gabriela Quispe Rojas  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario.

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																			91	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																			86	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																			86	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																			91	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			91	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados																			91	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficas																			95	
8. COHERENCIA	Entre hipótesis dimensiones e indicadores																			95	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos																			91	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la ciencia																			95	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. El presente instrumento puede ser aplicado.

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90.

Nombres y apellidos	Winner Alarcón Toledo	DNI	41317953
Título profesional	Licenciado en educación secundaria		
Especialidad	Lengua y literatura		
Grado académico	Doctor		
Mención	Doctor en educación		

Lugar y fecha: 01/10/2018

Teléfono: 966610011

Firma:

#### Anexo N° 4 Tabla de la prueba de validación

N°	P1	P2	P3	TOTAL
1	1	1	1	3
2	1	1	1	3
3	1	1	1	3
4	1	1	1	3
5	1	1	1	3
6	1	1	1	3
7	1	1	1	3
8	1	1	1	3
9	1	1	1	3
10	1	1	1	3
11	1	1	1	3
12	1	1	1	3
13	1	1	1	3
14	1	1	1	3
15	1	1	1	3
16	1	1	1	3
17	1	1	1	3
18	1	1	1	3
19	1	1	1	3
20	1	1	1	3
21	1	1	1	3
22	1	1	2	4
23	1	1	2	4
24	2	1	3	6
25	2	1	3	6
26	2	1	3	6
27	2	1	3	6
28	2	2	3	7
29	2	2	3	7
30	2	2	3	7
31	2	2	3	7

32	2	2	3	7
33	2	2	3	7
34	2	2	3	7
35	2	2	3	7
36	2	2	3	7
37	2	2	3	7
38	2	2	4	8
39	2	2	4	8
40	2	2	4	8
41	2	2	4	8
42	2	2	4	8
43	2	2	4	8
44	2	2	4	8
45	2	2	4	8
46	2	2	4	8
47	2	2	4	8
48	2	2	4	8
49	2	2	4	8
50	2	2	4	8

PEARSON	0.966	0.921	0.989
VALIDEZ	Válido	Válido	Válido

## Anexo N° 5

### COPIA DE LA DATA PROCESADA

DATOS 1.sav [ConjuntoDatos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Editar Ver Datos Transformar Analizar Gráficos Utilidades Ampliaciones Ventana Ayuda

	P1	P2	P3	var							
40	2	2	4								
41	2	2	4								
42	2	2	4								
43	2	2	4								
44	2	2	4								
45	2	2	4								
46	2	2	4								
47	2	2	4								
48	2	2	4								
49	2	2	4								
50	2	2	4								
51											
52											
53											
54											
55											
56											
57											
58											
59											
60											
61											

Explorar

Lista de dependientes:  
P1 [P1]  
P2 [P2]  
P3 [P3]

Estadísticos...  
Gráficos...  
Opciones...  
Simular muestreo...

Explorar: Gráficos

Diagramas de cajas

- Niveles de los factores juntos
- Dependientes juntos
- Ninguno

Descriptivos

- De tallo y hojas
- Histograma

Gráficos de normalidad con pruebas

Dispersión versus nivel con prueba de Levene

- Ninguno
- Estimación de potencia
- Transformados Potencia: Logarítmica natural
- No transformados

Continuar Cancelar Ayuda

**ANEXO N° 6**  
**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN</b>
<b>INAPLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO CUANDO EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO ES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AÑO 2018</b>
<b>PROPÓSITO DEL ESTUDIO</b>
La presente investigación tiene el propósito de dar un aporte social y jurídico a la sociedad, básicamente a los magistrados y fiscales sobre la inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito.
<b>PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN</b>
El procedimiento para la toma de información se realizó mediante la prueba de piloto.  En primer lugar, se explica el propósito de los ítems durante 10 minutos, luego se da un tiempo de 10 a 15 minutos para que puedan responder marcando con una (x) o aspa, en lo cual, no hubo ningún problema en la aplicación del instrumento.  En seguida los abogados y los familiares de las víctimas se mostraron dispuestos a colaborar con la información.  Luego se aplicó a la muestra definida en el estudio, para ser procesados empleando el paquete estadístico SPSS versión 23.0.
<b>RIESGOS</b>
Durante la recogida de la información fue en forma inmediata por parte de los abogados, en vista que se encontraban laborando en el Ministerio Público”.
<b>BENEFICIOS</b>
“Este estudio permitirá conocer y comprender sobre la inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito.”
<b>COSTOS</b>
El trabajo de investigación fue autofinanciado, ocasionando el gasto total de 10,4000 soles aproximadamente.
<b>INCENTIVOS O COMPENSACIONES</b>
El incentivo fue por parte de mis padres, amigos apoyándome en todo el proceso de investigación, sin ellos no hubiera sido posible culminar el trabajo de estudio.
<b>TIEMPO</b>
El trabajo fue desarrollado aproximadamente un año, a partir del mes de enero a diciembre del año 2018.
<b>CONFIDENCIALIDAD</b>
Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera del estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el trabajo de investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio.

**Anexo N° 7**

**AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD DONDE SE REALIZÓ EL TRABAJO DE CAMPO**

SOLICITO: AUTORIZACIÓN DE ENCUESTAS A TRABAJADORES.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO.

GABRIELA QUISPE ROJAS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42319491, con domicilio en Jr. Miraflores N° 115 de esta ciudad, a usted digo:

Que, habiendo a la fecha culminado mis estudios de Maestría en Derecho Penal en la escuela de POSGRADO de la Universidad Alas Peruanas, solicito a su persona permitirme el ingreso a la institución a su cargo para realizar una encuesta a los abogados sobre “Inaplicación del acuerdo reparatorio, cuando el delito de homicidio culposo es por accidente de tránsito, año 2018”, tema que ha sido aprobado para ejecutar tesis.

Para lo cual adjunto:

- Resolución de aprobación de tesis.
- Modelos de encuesta.

Por lo expuesto pido a usted acceder a mi pedido.

Atentamente,

Ayacucho, octubre del 2018

## **DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DE TESIS**

Ayacucho, 08 de mayo del 2019

Yo, GABRIELA QUISPE ROJAS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42319491, libre y voluntariamente DECLARO, que el trabajo de Grado titulado “INAPLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO CUANDO EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO ES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AÑO 2018”. Es de mi plena autoría, original y no constituye plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica, de ser comprobado lo contrario me someto a las disposiciones legales pertinentes.”

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,

.....  
GABRIELA QUISPE ROJAS  
D.N.I: 42319491